

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



Balance sobre las iniciativas presentadas y no aprobadas en cuestión de equidad de género

NOTA: EL PRESENTE ESTUDIO NO NECESARIAMENTE REFLEJA EL PUNTO DE VISTA DEL IBD NI DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, Y ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN FIRMA SU AUTORÍA.

Noviembre 2011



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



DIRECTOR GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

Dr. Eric Eber Villanueva Mukul

DIRECTOR DE ÁREA

Dr. Jorge Alfonso Calderón Salazar

INVESTIGADOR RESPONSABLE

Mayahuel Mojarro

SERVICIO SOCIAL

Alejandro Efraín Toral Chávez

Jamile Velázquez Pérez





Dirección General de Estudios Legislativos: Investigaciones Sociales

Índice

<u>Introducción</u>	4
BALANCE DE INICIATIVAS EQUIDAD Y GÉNERO 2010 – 2011 CÁMARA DE SENADORES	5
BALANCE DE INICIATIVAS EQUIDAD Y GÉNERO 2010 – 2011 CÁMARA DE DIPUTADOS	24
Conclusiones	152

Instituto Belisario Domínguez Senado de la República

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

Dirección General de Estudios Legislativos: Investigaciones Sociales



Introducción

El presente balance recopila algunas de las iniciativas sobre equidad y género presentadas durante la LX y LXI Legislaturas con el fin de que el lector tenga un panorama general de lo que está sucediendo en la materia en el Congreso de, la Unión. Tanto en las Cámara de Diputados como en la de Senadores, se discuten reformas legislativas que tienen la intención de acercas cada día más a hombres y mujeres a la igualdad de hecho. Sabemos que todas las personas son iguales ante la ley. Sin embargo, hay grupos y minorías tradicionalmente discriminados que aún no logran acceder ni a los derechos ni a las ventajas de las que los grupos privilegiados gozan. Es el caso de los homosexuales, las mujeres, los discapacitados, los indígenas. En cada legislatura se aprueban leyes que los acercan, poco a poco, a una mayor igualdad y, por lo tanto, a una menor desventaja en relación a aquellos privilegiados.

La presentación de las iniciativas no aprobadas se hace por medio de un cuadro en el cual se lee, en primer lugar, el nombre del documento y el enlace electrónico a la página donde se encuentra así como el legislador que la promueve. A su lado se encuentra la columna llamada "estado legislativo" donde aparece en qué momento del proceso legislativo está la iniciativa. En la siguiente columna se hace una síntesis del contenido de la iniciativa para, por último, encontrar lo que se pretende modificar.



Dirección General de Estudios Legislativos: Investigaciones Sociales



BALANCE DE INICIATIVAS EQUIDAD Y GÉNERO

2010 - 2011

Última actualización 20 octubre 2011

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las mujeres a	Se turnó a las Comisiones Unidas de Equidad y Género, y de Estudios Legislativos, Primera.	Propone reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incluir entre los tipos de violencia contra las	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
una vida libre de violencia. PRESENTADA: Senador Manuel Velasco	ESTADO LEGISLATIVO: Documento en Trámite.	mujeres, que deberán ser sancionados, el relativo a la violencia psicológica considerando no solo a cualquier acto u omisión que dañe la	Artículo Único Se reforma el artículo 6 fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:
Coello, PVEM. CÁMARA DE ORIGEN:		estabilidad psicológica, sino también cuando cause detrimento emocional y perjudique el sano desarrollo de la	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Cámara de Senadores. FECHA DE PRESENTACIÓN:		mujer; así como sancionar actos que puedan también comprender la privación de medios económicos indigenes de la	ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:
Jueves, 23 de noviembre de 2010.		indispensables, alejamiento de los hijos sin que medie sentencia judicial y amenazas, las cuales conlleven a la víctima a la depresión, al	I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o cause detrimento emocional y perjudique el sano desarrollo
LINK: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&s		aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.	de la mujer, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia,
m=2&id=6346≶=61			infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, privación de medios económicos indispensables, alejamiento de los hijos sin que medie sentencia judicial y amenazas,





DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			las cuales conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
			IIVI
			Transitorio
			ÚNICO El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Iniciativa de Ley para el Desarrollo y Protección de las	Se turnó a las Comisiones Unidas de Equidad y Género; y	Sinopsis: La Ley que se pretende expedir tiene	ARTICULO UNICO Se crea la Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia, para
madres jefas de familia.	de estudios legislativos, primera	por objeto regular los derechos de las madres jefas de familia, así como	quedar como sigue:
PRESENTADA:	ESTADO LEGISLATIVO: Documento en Trámite.	las políticas públicas tendientes a brindar una atención preferencial	LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCION DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA
Senadora Ludivina Menchaca Castellanos, PVEM.		para mejorar sus condiciones de vida y las de sus hijos menores de edad, a fin de que se integren plenamente	CAPÍTULO I
CÁMARA DE ORIGEN:		al desarrollo educativo, social y económico.	DISPOSICIONES GENERALES
Cámara de Senadores.		Las madres jefas de familia tienen los derechos siguientes: recibir ellas	Artículo 1 La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la
FECHA DE PRESENTACIÓN:		y sus hijos menores de edad	República Mexicana y tiene por objeto regular los
Jueves, 3 de marzo de 2011.		atención médica y psicológica gratuita, cuando no cuenten con	derechos de las madres jefas de familia, así como las políticas públicas tendientes a brindar una atención
LINK:		servicios de seguridad social a cargo de una institución pública; recibir	preferencial para mejorar sus condiciones de vida y las de sus hijos menores de edad, a fin de que se
http://www.senado.gob.mx/i			, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,





DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

CAMARA DE SENADORES 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
ndex.php?ver=sp&mn=2&s m=2&id=7556≶=61		educación básica obligatoria de conformidad con los programas que al efecto se establezcan por la autoridad competente; tener acceso a becas educativas que les permitan iniciar o continuar con sus estudios de nivel medio superior, superior o técnico; tener acceso a programas de capacitación para el trabajo para obtener un ingreso propio; tener acceso a bolsas de trabajo y programas de empleo temporal; tener acceso a guarderías y estancias infantiles para sus hijos sin costo; recibir el apoyo económico mensual a que se refiere esta ley; entre otros. El Gobierno Federal, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará políticas públicas y programas de apoyo preferenciales, en materia de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social y demás acciones en beneficio de las madres jefas de familia y sus hijos	integren plenamente al desarrollo educativo, social y económico. Artículo 2 Para los efectos de esta ley se entiende por: I. DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. II. Madres Jefas de Familia: Las mujeres que asumen en su totalidad el sustento económico de sus hijos menores de edad, con independencia de las circunstancias que originaron dicha situación. Artículo 3 La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública que se señalan en la misma. CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA Artículo 4 Esta ley reconoce a las madres jefas de familia los siguientes derechos: I. Recibir ellas y sus hijos menores de edad atención médica y psicológica gratuita, cuando no





DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
		menores de edad.	cuenten con servicios de seguridad social a cargo de una institución pública;
		La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá elaborar informes	J
		semestrales que especifiquen las metas físicas programadas, así como los recursos aplicados, los avances respectivos y los resultados	III. Tener acceso a becas educativas que les permitan iniciar continuar con sus estudios de nivel medio superior, superior o técnico;
		alcanzados. El Ejecutivo Federal, a través de sus	IV. Tener acceso a programas de capacitación para el trabajo para obtener un ingreso propio;
		dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, con el fin de impulsar en	V. Tener acceso a bolsas de trabajo y programas de empleo temporal;
		forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a	VI. Tener acceso a guarderías y estancias infantiles para sus hijos sin costo;
		favor de las madres jefas de familia, que propicien el mejoramiento de las condiciones de vida.	VII. Recibir el apoyo económico mensual a que se refiere esta ley;
		La Secretaría de Salud diseñará las bases para los programas de	VIII. Recibir orientación y asesoría legal para la protección y defensa de sus derechos;
		atención médica y psicológica de las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad.	IX. Ser sujetas a programas de asistencia social;





DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
		La SEP, realizará las acciones conducentes para propiciar que las madres jefas de familia que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica la concluyan. Por su parte, el DIF brindará y promoverá, ante las instituciones privadas, asistencia social a las madres jefas de familia que lo requieran, en tanto mejoran sus condiciones de vida. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá programas de capacitación para el trabajo y el acceso a los mismos de las madres jefas de familia.	 XI. Recibir la asistencia necesaria para gestionar los apoyos que se deriven de los programas que se establezcan en su beneficio; XII. Recibir asesoría técnica y financiamiento para llevar a cabo los proyectos productivos que propongan, conforme a las disposiciones legales aplicables; XIII. A que sus hijos menores de edad accedan a los derechos contenidos en las fracciones II y III de este artículo; y XIV. Disfrutar plenamente los demás derechos consignados en esta ley y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Artículo 5 Las madres jefas de familia que asumen en su totalidad el sustento económico de uno o más de sus hijos, tendrán derecho a recibir un apoyo económico mensual, no menor a medio salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por cada hijo menor de 16 años que se encuentre estudiando dentro de los planteles de educación básica o sea menor de 5 años de edad. Artículo 6 Son obligaciones de las madres jefas de





DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			familia
			I. Inscribir a sus hijos menores de edad en el ciclo escolar que les corresponda;
			II. Enviar a sus hijos en forma regular a clases;
			III. Acudir y llevar a sus hijos a recibir los servicios de atención médica que requieran;
			IV. Destinar el apoyo económico al mejoramiento del bienestar familiar, en especial a la alimentación y educación de sus hijos; y
			V. Mantener actualizados los datos de sus hijos, reportando su nacimiento, o fallecimiento.
			CAPÍTULO III
			DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROGRAMAS DE ASISTENCIA
			Artículo 7 El Gobierno Federal, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará políticas públicas y programas de apoyo preferenciales, en materia de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y autoempleo, de servicios de salud, de guardería y





DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			asistencia social y demás acciones en beneficio de las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad.
			Artículo 8 En el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberán preverse las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el artículo anterior.
			Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social hacer el cálculo que garantice el apoyo económico a que hace referencia el artículo 5 de esta ley.
			Artículo 9 La Cámara de Diputados deberá incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la asignación presupuestaria que garantice la ejecución y cumplimiento de los programas y apoyo económico a que se refiere esta ley.
			Artículo 10 Para el debido cumplimiento del los programas de asistencia, la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberá elaborar informes semestrales que especifiquen las metas físicas programadas, así como los recursos aplicados, los avances respectivos y los resultados alcanzados.





DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			CAPÍTULO IV
			DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS
			Artículo 11 Las dependencias y entidades de la administración pública federal a que se refiere esta ley, brindarán orientación y asesoría a las madres jefas de familia, sobre los programas de apoyo a las mismas que implementen en sus respectivos ámbitos de competencia.
			Artículo 12 El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las madres jefas de familia, que propicien el mejoramiento de las condiciones de vida.
			Artículo 13 Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de concertación con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo a madres jefas de familia, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.
			Artículo 14 La Secretaría de Salud diseñará las bases para los programas de atención médica y psicológica de las madres jefas de familia y sus hijos





DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			menores de edad.
			Artículo 15 La Secretaría de Educación Pública, realizará las acciones conducentes para propiciar que las madres jefas de familia que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica la concluyan.
			Además, promoverá, ante las instituciones públicas o privadas, el otorgamiento de becas educativas a las madres jefas de familia y a sus hijos menores de edad que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel medio superior, superior o técnico, para contar con una mayor preparación académica que les permita el acceso a mejores oportunidades de desarrollo para ellas y sus hijos.
			Artículo 16 El DIF brindará y promoverá, ante las instituciones privadas, asistencia social a las madres jefas de familia que lo requieran, en tanto mejoran sus condiciones de vida.
			Asimismo, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y con la participación de los sectores social y privado, promoverá el establecimiento de guarderías y estancias infantiles, en las cuales se brinde de forma gratuita, alimentación, cuidados y educación a los hijos de las madres jefas de familia, mientras trabajan o se capacitan para el trabajo.



INICIATIVA

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

TEMA: FOLLIDAD Y GÉNERO

	MARA DE SENADORES 2010/11	
ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
		Artículo 17 La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá programas de capacitación para el trabajo y el acceso a los mismos de las madres jefas de familia.
		Durante el tiempo que dure la capacitación, dichas mujeres podrán recibir diariamente el equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
		Asimismo, dará prioridad a las madres jefas de familia, para que, a través de la bolsa de trabajo que

Artículo 18.- La Secretaría de Economía, implementará y promoverá programas de asesoría técnica, apoyo y financiamiento y seguimiento a proyectos productivos que propongan las madres jefas de familia.

organice, sean contratadas en las mejores condiciones por el sector empresarial que requiera

personal femenino capacitado.

Artículo 19.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará incentivos fiscales, de conformidad por lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, a las madres jefas de familia que establezcan micro o pequeñas empresas.

Artículo 20.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las demás dependencias y





DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			entidades estatales, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las madres jefas de familia.
			La Secretaría deberá llevar a cabo el respectivo estudio socioeconómico a las madres jefas de familia para acreditar su situación de desventaja socioeconómica y poder así, acceder a los apoyos a que hace referencia esta ley.
			La Secretaría llevará un registro de las madres jefas de familia que sean beneficiadas por los programas establecidos e implementado por el Gobierno Federal, a través de sus dependencias y entidades.
			Artículo 21 El Instituto Nacional de las Mujeres proporcionará, a las madres jefas de familia, asesoría jurídica para la protección y defensa de sus derechos; así como orientación, asistencia para gestionar los apoyos y servicios derivados por los programas que en beneficio de ellas sean instrumentados por el Gobierno Federal.
			CAPÍTULO V
			DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS APOYOS Y PROGRAMAS DE ASISTENCIA
			Artículo 22 Las madres jefas de familia accederán a





DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			los apoyos y servicios previstos en la presente ley cuando acrediten los siguientes requisitos:
			I. Sean mujeres mexicanas, que asuman el rol de jefas de familia y se encarguen en forma única y total del sustento económico de sus descendientes en línea recta;
			II. Que sus descendientes en línea recta no sean o hayan sido sujetos a maltrato o abuso físico o psicológico, o explotación económica o sexual por parte de las beneficiarias; y
			III. Las demás que prevean expresamente las disposiciones jurídicas o reglas de operación reglamentarias.
			Artículo 23 Para acceder al apoyo económico previsto en el artículo 5 de esta ley, adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, deberán comprobar:
			I. Que tienen un ingreso menor o igual a dos salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal.
			II. Que sus descendientes en línea recta tengan entre 0 y 16 años de edad; Que sus descendientes mayores a los 5 años de edad, se encuentren





DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			inscritos en los planteles de educación básica;
			III. Que sus descendientes en línea recta mayores a los 5 años de edad sean alumnos regulares de acuerdo con los planes y programas de estudio; y
			IV. No contar con apoyo económico de otras instituciones públicas o privadas.
			Artículo 24 La forma como se hará valer el apoyo económico señalado en el artículo 5 de esta Ley, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos y procedimientos necesarios para su ejercicio, se fijarán en el Reglamento correspondiente.
			Artículo 25 Las madres jefas de familia deberán informar a la dependencia o entidad que les hubiese otorgado algún apoyo para ellas o para sus hijos, la aplicación y destino del mismo, con la periodicidad que se determine en el programa correspondiente.
			Artículo 26 El incumplimiento por parte de las madres jefas de familia o por sus hijos de algunos de los requisitos o de las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables, en relación a los otorgamientos de los apoyos previstos en ésta y otras leyes, originará la negativa o suspensión de los





DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			mismos, según sea el caso.
			CAPÍTULO VI
			SANCIONES
			Artículo 27 Los servidores públicos responsables de la ejecución de esta Ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.
			Asimismo, los servidores públicos no podrán en ningún caso condicionar o negar el otorgamiento del apoyo económico, ni podrán emplearlo para hacer proselitismo partidista. En caso contrario, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.
			Artículo 28 La persona que proporcione información falsa para obtener o conservar los beneficios que establece esta Ley o, habiéndolo obtenido, incumpla con los requisitos para solicitar el apoyo económico, pagará una multa equivalente a los 50 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
			TRANSITORIOS





DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. PRESENTADA: Senador Manuel Velasco Coello, PVEM. CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Senadores. FECHA DE PRESENTACIÓN: Martes, 5 de abril de 2011. LINK: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=8043≶=61		Propone agregar la definición de "Discriminación contra la mujer", la que denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.	Artículo Primero El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
			remuneración; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles , inhumanos o degradantes y demás instrumentos internacionales en la materia;





EMA: EQUIDAD Y GÉNERO IARA DE SENADORES 2010/11

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 170° fracción II, III y IV y se adiciona una fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.	Se turnó a las Comisiones Unidas de Equidad y Género; y de estudios legislativos, primera	Sinopsis: Propone ampliar la licencia de maternidad de las mujeres y las horas designadas para la lactancia. Por ello, se amplía de 12 a 16 semanas; en los supuestos de parto múltiple, el periodo de recuperación	IX XI. y, XII. Discriminación contra la mujer: denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. TRANSITORIOS Artículo Primero El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ARTICULO ÚNICO: Se reforma el Artículo 170 fracción II, III Y IV y se adiciona una fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue: LEY FEDERAL DEL TRABAJO Artículo 170 Las madres trabajadoras tendrán los
PRESENTADA: Senador Manuel Velasco	Documento en Trámite.	de pos-parto se incrementará a dos semanas más;	siguientes derechos:
Coello, PVEM. CÁMARA DE ORIGEN:		Se da opción a las mujeres de acumular las medias horas de lactancia establecidas en la	I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la





Dirección General de Estudios Legislativos: Investigaciones Sociales

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
Cámara de Senadores. FECHA DE PRESENTACIÓN: Lunes, 11 de abril de 2011. LINK: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=8220≶=61		Constitución, para ampliar el periodo pos natal, dicha lactancia será por un lapso de seis meses. Se establece que toda trabajadora que decida ejercer su derecho de reproducción, conservará su empleo y puesto de trabajo, no podrá ser despedida bajo ninguna	gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso; II. Disfrutarán de un descanso de dieciséis semanas durante el periodo previo y posterior al parto cuyo inicio será determinado por la trabajadora. En los supuestos de parto múltiple, el periodo de
111-2&10-6220&1g-61		circunstancia.	recuperación de pos-parto se incrementará a dos semanas más; III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;
			IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un lapso de seis meses para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, salvo cuando la trabajadora opte por acumular el tiempo para ampliar el periodo pos natal; V. Durante los períodos de descanso a que se refiere
			la fracción II, percibirán su salario íntegro y conservarán su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación laboral. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán





DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;
			VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y
			VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.
			VIII. Al ejercicio de sus derechos reproductivos en el momento de su elección, protegiéndose su salud en el periodo de la gestación. Toda trabajadora que decida ejercer este derecho conservará su empleo y puesto de trabajo. No podrá ser despedida bajo ninguna circunstancia.
			TRANSITORIO
			ÚNICO El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Iniciativa con proyecto de		Propone la adición de un Título	, , ,
decreto por el que se adiciona la Ley General para la	Unidas de Equidad y Género; y de estudios legislativos, primera	Sexto, con un artículo 50, el cual versa sobre responsabilidades. La	entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:
Igualdad entre Mujeres y	de estudios legislativos, primera	adición de un artículo 50, señala que	"TÍTULO SEXTO
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	ESTADO LEGISLATIVO:	la violación a los principios y	THOLO SEXTO





DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
PRESENTADA: Senadora Magaly Ramírez Hermosillo, PRI. CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Senadores. FECHA DE PRESENTACIÓN: Jueves, 28 de abril de 2011. LINK: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=8474≶=61	Documento en Trámite.	programas que prevé la Ley, por parte de las autoridades será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes que regulen esta materia, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal Federal. En un segundo párrafo establece que la violación a los principios y programas que la Ley prevé, por parte de personas físicas o morales, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal Federal. La reforma que se propone generará la posibilidad de obligar a su cumplimiento, incluso en contra de la voluntad de sus destinatarios.	"DE LAS RESPONSABILIDADES "Artículo 50 La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de las autoridades será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes que regulen esta materia, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal Federal. "La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de personas físicas o morales, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal Federal." ARTÍCULOS TRANSITORIOS ÚNICO El presente Decreto entrará en vigor al día





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Asistencia a Madres Solteras Jefas de Familia. PRESENTADA: Diputado Alejandro Carabias Icaza, PVEM. CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados. FECHA DE PRESENTACIÓN: Martes, 9 de febrero de 2010. LINK: http://sitl.diputados.gob.mx/ LXI_leg/cuadros_comparativos/2PO1/0433-2PO1- 10.pdf	Se turnó a la Comisión de Desarrollo Social con opinión de Presupuesto y Cuenta Publica. ESTADO LEGISLATIVO: Documento Pendiente.	Crear un ordenamiento de observancia general, con el objeto de implementar las bases para que el Estado otorgue asistencia a las madres solteras jefas de familia que tengan a su cargo hijos menores de edad, mediante la implantación de políticas públicas y programas que les garanticen una ayuda económica mensual y demás beneficios para mejorar su calidad de vida y la de sus menores hijos.	Decreto por el que se expide la Ley Federal de Asisteno Artículo Único. Se expide la ley, para quedar como sigue: Ley Federal de Asistencia a Madres Solteras Jefas de Familia
Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del trabajo.	Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social	Establecer que el trabajador que sea padre disfrutará de una licencia con goce de sueldo por paternidad de 10 días naturales, a partir de la fecha de nacimiento de su "hija o hijo" o antes	Decreto por la que se reforma el Título Quinto, se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 164 y se reforma el artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo
PRESENTADA: Diputada Leticia Quezada	ESTADO LEGISLATIVO:	del nacimiento. Prever que las trabajadoras y trabajadores que	Artículo Primero. Se reforma el Título Quinto y se adiciona al artículo 164, los párrafos segundo y





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
Cómara de Diputados. FECHA DE PRESENTACIÓN: Martes, 9 de febrero de 2010. LINK: http://sitl.diputados.gob.mx/ LXI_leg/cuadros_comparativos/2PO1/0426-2PO1-10.pdf	Documento Pendiente.	adopten "niño o niña", también disfrutarán del citado permiso o licencia, contados a partir de que la adopción sea acordada por sentencia definitiva. Otorgar licencia de 6 semanas al padre en caso de que la madre fallezca, a consecuencia del parto. Sancionar al patrón que viole las normas que rijen las responsabilidades familiares y el trabajo de los menores.	Titulo Quinto Trabajo de las Mujeres y de las Responsabilidades Familiares Artículo 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres. El trabajador que sea padre disfrutará de una licencia con goce de sueldo por paternidad consistente en diez días naturales, la cual podrá otorgarse desde la fecha de nacimiento de su hija o hijo o antes del nacimiento de éste. Las trabajadoras y trabajadores a quienes se les conceda la adopción de un niño o niña, también disfrutarán de este permiso o licencia, contados a partir de que la misma sea acordada por sentencia definitiva y firme de la autoridad correspondiente. En caso de que fallezca la madre, a consecuencia del parto, el padre del niño o niña tendrá derecho a una licencia consistente en seis semanas, con los mismos derechos. Artículo Segundo. Se reforma el artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:





	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Titulo Dieciséis Responsabilidades y Sanciones Artículo 995. Al patrón que viole las normas que rigen el título quinto del trabajo de las mujeres y las responsabilidades familiares, y así como, las que regulan el trabajo de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992. Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Ejecutivo federal deberá publicar en el Diario Oficial, a más tardar en 180 días naturales posteriores a la fecha en que entra en vigor la presente ley, las disposiciones y medidas reglamentarias de esta ley. Tercero. Las entidades federativas y el Distrito	
			el título quinto del trabajo de las mujeres y las responsabilidades familiares, y así como, las que regulan el trabajo de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992. Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Ejecutivo federal deberá publicar en e Diario Oficial, a más tardar en 180 días naturales posteriores a la fecha en que entra en vigor la presente ley, las disposiciones y medidas reglamentarias de esta ley.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			competencia correspondan para armonizar el marco jurídico local en relación con los derechos laborales que este decreto establece.	
Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los	Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales con Equidad de Género.	Modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con propósitos de democratizar el lenguaje y con ello contribuir a	Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Estados Unidos Mexicanos. PRESENTADA: Diputada Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, PAN. CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados. FECHA DE PRESENTACIÓN: Martes, 23 de febrero de 2010.	ESTADO LEGISLATIVO: Documento Pendiente	la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.	Artículo Único. Se reforman y adicionan los artículos 10., párrafo primero; 20., apartado B, párrafo primero, fracciones III y VIII; 30., inciso c); 40., párrafos segundo, tercero y octavo; 50., párrafos tercero y octavo; 60., párrafo primero y fracción V; 70., párrafos primero y segundo; 80., párrafo primero; 90., párrafo primero; 10; 11, 13; 14 párrafo, segundo; 15; 16, párrafo tercero, doceavo y catorceavo; 17, párrafo sexto; 18, párrafo séptimo; 19, párrafo segundo; 20, apartado A, fracciones I y IV, y apartado B, fracciones V, VI, párrafo segundo, y novena, apartado C, fracción IV; 21, párrafos quinto y sexto; 22, inciso c), 25, párrafo séptimo; 26 apartado B, párrafo quinto;	
http://sitl.diputados.gob.mx/ LXI_leg/cuadros_comparativos/2PO1/0494-2PO1- 10.pdf			27, fracciones I, párrafo primero, VII, párrafos cuarto y sexto, VIII, inciso a), IX, XV, párrafo sexto, XIX, párrafos primero y segundo; 28, párrafos segundo, tercero y noveno, 30, apartado A, fracciones I a la IV, apartado B, fracciones I y II, 31, fracciones I y II; 32, párrafos tercero cuarto y quinto; 34, párrafo primero, 41, fracción II, inciso b), apartado A, último párrafo; 50; 51; 52; 55, fracciones III, párrafo segundo, V, párrafos segundo, tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 57; 58; 59, párrafos primero y segundo; 61, párrafo segundo; 66, párrafo segundo; 70, párrafo primero; 71, fracciones I y II; 76, fracciones II y IX; 77,	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			fracciones III y IV; 78, fracción IV; 79, párrafo sexto, fracciones I, párrafo segundo, II, párrafo tercero; 80; 89, fracciones II y V; 91; 93, párrafo IV; 94, párrafo quinto; 95, fracción II; 97, párrafo primero; 99, párrafo tercero; 100, párrafo segundo; 102, apartado A, párrafos primero y tercero, apartado B, párrafo sexto; Título cuarto, encabezado; 115, fracción I, párrafo primero, 116, fracciones I, párrafo ultimo, II, párrafos segundo y séptimo; 122, párrafo cuarto; 123, apartado A, fracciones III, XV, XVIII y XXVII, inciso d); 124;128; 130, inciso c), todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:	
			Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos toda persona gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	
			Artículo 2	
			A	
			B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de las y los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria,	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las y los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.	
			I. y II	
			III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de las y los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.	
			IV. y VII	
			VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.	
			IX	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SINTESIS	Artículo 3o I II a) y b)	
			c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en la y el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos humanos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;	
			III. a VIII Artículo 4o	
			El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			espaciamiento de sus hijas e hijos.	
			Las y los ascendientes y quien conserve la tutela o custodia tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.	
			Artículo 5o	
			Ninguna persona podrá ser obligada a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.	
			La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta a la o él trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Artículo 60 La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito	
			I. a IV	
			V. Las personas obligadas deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados	
			VI. y VII	
			Artículo 7oNinguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a las y los autores o las y los impresores, ni coartar la libertad de imprenta	
			Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarceladas las personas expendedoras, "las y los papeleros", el personal operario y quienes trabajen en el establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Artículo 8o. Las y los funcionarios y quienes estén empleados en el sector público respetarán el ejercicio del derecho de petición	
			Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país	
			Artículo 10. Quienes habiten en los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio	
			Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes	
			Artículo 13. Ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado una paisana o paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.	
			Artículo 14	
			Ninguna persona podrá ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.	
			Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reas y reos políticos, ni para la de aquellas personas delincuentes del orden comúnque hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de personas esclavas; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.	
			Artículo 16	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que la persona indiciada lo cometió o participó en su comisión.	
			Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. La o el juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Los Poderes Judiciales contarán con jueces o juezas de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de personas indiciadas y de las víctimas u ofendidas. Artículo 17 Artículo 18 Artículo 18 Las personas sentenciadas de nacionalidad mexicana	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladadas a la República	
			Artículo 19 El Ministerio Público sólo podrá solicitarla prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona imputada en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de las y los testigos o de la comunidad	
			Artículo 20 A	
			I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger a la persona inocente, procurar que el o la culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;	
			II. y III IV. El juicio se celebrará ante un juez o jueza que no haya conocido del caso previamente. La presentación	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;	
			V. a X	
			B	
			I. a VI	
			V. Será juzgada en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las personas que son víctimas, testigos y menores de edad, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.	
			VI	
			La persona imputada y su defensa tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.	
			VII	
			VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogada o abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de la defensa o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.	
			C	
			IIII	
			IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o persona ofendida lo pueda solicitar directamente, y quien juzgue no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.	
			V. a VII	
			Artículo 21	
			Si la persona infractora de los reglamentos	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			gubernativos y de policía fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.	
			Tratándose de trabajadoras y trabajadores no asalariados	
			Artículo 22	
			I	
			II	
			a) y b)	
			c) La persona que esté siendo utilizada para la comisión de delitos por una tercera, si su dueña o dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.	
			d)	
			III	
			Artículo 25	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SINTESIS	La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones detrabajadores y/o trabajadoras, cooperativas, comunidades Artículo 26. A Quienes integren la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de las personas no remuneradas en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y	
			estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Artículo 27 I. Sólo las y los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a las personas extranjeras, siempre II. a VI VII VII La ley, con respeto a la voluntad de las y los ejidatarios y las y los comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			personas ejidatarias, transmitir sus derechos parcelarios entre integrantes del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela La asamblea general es el órgano supremo del	
			núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. La autoridad ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente	
			VIII. Se declaran nulas:	
			a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por las y los dirigentes políticos, titulares de las Gubernaturas de los Estados, o cualquiera otra autoridad local	
			b) y c)	
			IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre las y los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error	
			X. a XIV	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			XV	
			Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por las personas dueñas o poseedorasde una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.	
			XVI. a XVIII	
			XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (la, sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de las	





	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR		
			y los campesinos. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistradas y magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. Artículo 28 En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de las personas productoras, industriales, comerciantes o empresarias de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. La ley protegerá a las y los consumidores y propisioré su organización para el mejor quidado de propisioré su organización para el mejor quidado de propisiores su propisiores su propisiores que de consumidores y propisiores su organización para el mejor quidado de propisiores su propisiores su propisiores que de consumidores y propisiores su propisiores que consumidores y propisiores su propisiores que consumidores y propisiores su propisiores que consumidores y propisiores su propisiones y propisiones que consumidores y para el mejor que cons		
			La ley protegerá a las y los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de		





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	sus intereses. Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a las y los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a las y los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. Artículo 30 A) Son mexicanas por nacimiento: I. Las personas que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de su madre y padre. II. Las personas que nazcan en el extranjero, hijas e hijos de madre y padre mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; III. Las personas que nazcan en el extranjero, hijas e hijos de madre y padre por naturalización, de padre	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			IV. Las personas que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.	
			B) Son mexicanas por naturalización:	
			I. Las personas extranjeras que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.	
			II. La mujer o el hombre extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.	
			Artículo 31. Son obligaciones de las personas mexicanas:	
			I. Hacer que sus hijas e hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.	
			II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos como persona ciudadana, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			III. y IV	
			Artículo 32	
			En tiempo de paz, ninguna persona extranjera podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser persona mexicana por nacimiento.	
			Esta misma calidad será indispensable en las y los capitanes, las y los pilotos, las y los patrones, las y los maquinistas, las y los mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.	
			Las y los mexicanos serán preferidos a las y los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Artículo 34. Son personas ciudadanas de la República los hombres y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:	
			III	
			Artículo 41	
			I	
			II	
			a)	
			b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan la o el Presidente de la República, las y los senadores y las y los diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.	
			c)	





	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR		
			III		
			Apartado A		
			a)-g)		
			Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceras persona, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de quien ocupe una candidatura a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.		
			Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputadas y diputados y otra de senadoras y senadores.		
			Artículo 51. La Cámara de Diputadas y Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputación propietaria, se elegirá una suplente.		





	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR		
			Artículo 52 estará integrada por 300 diputaciones electas según el principio de votación mayoritaria relativa		
			Artículo 55. Para ocupar una diputación se requieren los siguientes requisitos:		
			I. y II		
			III. Ser persona originaria del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.		
			Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales para la candidatura a una diputación se requiere		
			IV. y V		
			V		
			No ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrada o Magistrado, ni Secretaria o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejera o Consejero Presidente		





	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR		
			Las y los titulares de las Gubernaturas de los Estados y de la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electas en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.		
			Las y los titulares de las Secretarías del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;		
			VIVII		
			Artículo 56. La Cámara de Senadoras y Senadores se integrará por ciento veintiocho senadurías, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal		
			Artículo 57. Por cada senaduría propietaria se elegirá una suplente.		
			Artículo 58. Para ocupar una senaduría se requieren los mismos requisitos		
			Artículo 59. Quienes ocupen una Senaduría y una Diputación al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.		





	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Quienes ocupen una Senaduría y una Diputación Suplente podrán ser electas o electos para el período inmediato	
			Artículo 61 Quien ocupe la presidencia de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.	
			Artículo 66	
			Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá quien ocupe la Presidencia de la República.	
			Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por quienes ocupen la presidencia de ambas Cámaras y por quien ocupe la secretaria de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".	
			Ar4tículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			compete:
			I. A la o el titular de la Presidencia de la República;
			II. A las y los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
			III
			Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:
			L
			III. Ratificar los nombramientos que la o el titular de la presidencia haga de la o el titular de la Procuraduría General de la República, las y los Ministros
			III. a VIII
			IX. Nombrar y remover a la o el titular de la Jefatura del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;
			X. a XII
			Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:





	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR		
			I. y II III. Nombrar al personal de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma. IV Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio de la o el legislador correspondiente. Artículo 78 La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes: I. a IV IV. Otorgar o negar su ratificación a la designación de la o el titular de la Procuraduría General de la República, que le someta la o el titular del Ejecutivo Federal; VI. y VIII Artículo 79		





	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo: I	
			También fiscalizará de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las y los usuarios del sistema financiero.	
			II	
			La o el titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores	
			IIIIV	
			Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus	





	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR		
			funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, quienes ocupen un cargo público federal y local que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la Federación		
			Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en una sola persona, que se denominará "Presidente o Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos."		
			Artículo 89		
			I		
			II. Nombrar y remover libremente a las y los titulares de las secretarías, remover a las y los agentes diplomáticos		
			III. y IV		
			V. Nombrar, con aprobación del Senado, las y los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército		
			VI. a XX		





	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Artículo 91. Para ocupar la Secretaría de Despacho se requiere Artículo 93	
			Las Cámaras podrán requerir información o documentación a las y los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.	
			Artículo 94. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran quienes ocupen un cargo público en el Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. Artículo 95	





	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR		
			II. y II III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciatura en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. a VI Artículo 97. Las y los Magistrados de Circuito y las y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Artículo 99 Artículo 99		
			La Sala Superior se integrará por siete Magistradas o		





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Magistrados Electorales. La o el titular de la Presidencia del Tribunal será elegida o elegido por la Sala Superior	
			I. y IX	
			Artículo 100	
			El Consejo se integrará por siete integrantes de los cuales, alguien será la o el titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeras o Consejeros designadas o designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos	
			Artículo 102.	
			A. La ley organizará el Ministerio Publico de la Federación, cuyas funcionarias o funcionarios serán nombradas o nombrados y removidas o removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento;	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso
			La o el titular de la Procuraduría General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.
			В
			La o el titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			Título Cuarto De las Responsabilidades de las y los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado
			Artículo 115
			I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidenta o Presidente Municipal
			II. a X
			Artículo 116
			I
			a)-b)
			Sólo podrá ocupar la gubernatura constitucional de un Estado
			II
			Las diputadas y los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			El o la titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes III. a VII Artículo 122 La o el titular de la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo A. Entre las personas obreras, jornaleras, empleadas domésticas, artesanas y de una manera general, todo contrato de trabajo:	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			I. y II IV. Queda prohibida la utilización del trabajo de las y los menores de catorce años. Las y los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. IV. a XIV XV. La o él patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso; XV. a XVII XVIII Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de las y los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			XIX. a XXVI XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a las personas contrayentes aunque se expresen en el contrato: a) a c) d) Las y los familiares de las personas trabajadoras tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) a h) XXVIII y XXXI Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a las y los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Artículo 128. Las y los funcionarios públicos, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Artículo 130





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
Proyecto de decreto que	Se turnó a las Comisiones de	Modificar la denominación del título	a) y b) c) Las personas mexicanas podrán ejercer el ministerio de cualquier culto d) y e) Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Primero. Se reforman el Título Quinto y el
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. PRESENTADA: Diputada Leticia Quezada	Trabajo y Previsión Social, y Equidad y Género. ESTADO LEGISLATIVO: Documento Pendiente	quinto para quedar como "Trabajo de las Mujeres y de las Responsabilidades Familiares". Establecer que las modalidades del citado título tienen entre otros propósitos, la conciliación de las	primer párrafo del artículo 165; y se adicionan el párrafo segundo al artículo 165, y las fracciones VIII, IX y X al artículo 170, para quedar como sigue: Título Quinto Trabajo de las Mujeres y de las Responsabilidades
Cóntreras, PRD. CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados. FECHA DE PRESENTACIÓN: Martes, 23 de febrero de 2010.		responsabilidades familiares para las trabajadoras y trabajadores. Prever que las madres trabajadoras que tengan hijas o hijos cursando la educación básica, podrán acordar con el patrón horarios flexibles. Establecer como derechos de las madres trabajadoras, el obtener	Familiares Artículo 165. Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad y la conciliación de las responsabilidades familiares para las trabajadoras y trabajadores.





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
LINK: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI _leg/cuadros_comparativos/2P O1/0495-2PO1-10.pdf		licencia en su trabajo para atender al hijo enfermo, sin que este hecho ponga en riesgo su estabilidad en el empleo. Establecer que no se reputarán como faltas aquellas en que la trabajadora tenga que ausentarse para atender asuntos o trámites escolares que sean justificados por la trabajadora o previamente avisados al patrón. Sancionar al patrón que viole las normas relativas al trabajo de las mujeres y responsabilidades familiares y las que regulan el trabajo de los menores.	Las madres trabajadoras que tengan hijas o hijos cursando la educación básica, podrán acordar con el patrón un esquema de horarios flexibles que les permitan atender sus responsabilidades familiares, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 59 de esta ley. Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: VIII. En caso de que la trabajadora se encuentre imposibilitada para acudir a trabajar debido a algún padecimiento grave de sus hijos o hijas, el patrón le otorgará una licencia que le permita atender al enfermo, sin que este hecho ponga en riesgo su estabilidad en el empleo; IX. En los casos en que la trabajadora tenga que faltar debido a un padecimiento crónico degenerativo de sus hijos o hijas, el patrón le otorgará una licencia que le permita atender al enfermo, sin que este hecho ponga en riesgo su estabilidad en el empleo; y X. No se reputarán como faltas aquellas en que la trabajadora tenga que ausentarse para atender asuntos o trámites escolares que sean justificados por la trabajadora o previamente avisados al patrón. Artículo Segundo. Se reforma el artículo 995 de la Ley	
			Federal del Trabajo, para quedar como sigue:	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	Título Dieciséis Responsabilidades y Sanciones Artículo 995. Al patrón que viole las normas que rigen el Título Quinto "Del trabajo de las mujeres y las responsabilidades familiares", así como las que regulan el trabajo de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general, las violaciones relacionadas con las fracciones VIII y IX serán sancionadas de 315 y hasta 500 veces el salario mínimo general vigente, calculado en los términos del artículo 992. Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Ejecutivo federal deberá publicar en el Diario Oficial a más tardar en 180 días naturales posteriores a la fecha en que entra en vigor la presente ley las disposiciones y medidas reglamentarias de la presente reforma de la ley.	
			Tercero. Las entidades federativas y el Distrito Federal emitirán las normas que en su ámbito de	





INICIATIVA ESTADO LEGISLATIVO SÍNTESIS TEXTO PARA MODIFICAR competencia correspondan para armoniza jurídico local en relación con los derecho que este decreto establece. Proyecto de Decreto que Se turnó a la Comisión de Explicitar que cuando la víctima se Artículo Único. Se adicionan las frac	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
jurídico local en relación con los derecho que este decreto establece.				
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia PRESENTADA: Diputado Guillermo Cueva Sada, PVEM CÂMARA DE ORIGEN: Câmara de Diputados FECHA DE PRESENTACIÓN: Jueves, 25 de febrero de 2010 LINK: LINK: LINK: LINK: Lipy: Liny: siti.diputados.gob.mx/LXI leg/cuadros_comparativos/2P O1/0512-2PO1-10.pdf Jeg/cuadros_comparativos/2P O1/0512-2PO1-10.pdf Jeg/cuadr	del agresor separación, o la víctima iales que le dencia; sica de las nstituciones di pública, y os casos en o integridad			





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.
			Artículo 47. Corresponde a la Procuraduría General de la República
			I. a VI
			VII. Promover la cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres, garantizar la seguridad de quienes denuncian y brindarles información respecto al derecho que tiene la víctima de violencia familiar que denuncia a recibir apoyo económico temporal cuando no cuente con recursos económicos ni sociales que le permitan condiciones mínimas de independencia;
			VIII. y IX
			Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia
			I. a XIX





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para a) El cumplimiento de los objetivos de la presente ley; b) Establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género; c) Tipificar la violencia familiar; y d) Establecer como delito grave el de violencia familiar; XXI. Establecer programas de apoyo económico temporal dirigido a víctimas de violencia familiar que hayan denunciado ante la autoridad competente ese delito y que no cuenten con recursos económicos ni sociales que les permitan condiciones mínimas de independencia. Para tener derecho al apoyo económico temporal a que se refiere el párrafo anterior, la víctima deberá participar obligatoriamente en un tratamiento psicológico especializado y gratuito, que favorezca su empoderamiento y repare el daño causado por dicha violencia.
			La permanencia de la víctima en el tratamiento psicológico no podrá ser mayor de seis meses, a





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			menos que persista su inestabilidad psicológica o su situación de riesgo.
			XXII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
			XXIII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.
			Las autoridades federales harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres, para tipificar la violencia familiar y establecerla como delito grave.
			Transitorios
			Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
			Segundo. En un marco de coordinación, las legislaturas de los estados promoverán las reformas necesarias en la legislación local, previstas en los incisos c) y d) de la fracción XX del artículo 49, en un término de cuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Tercero. En un marco de coordinación, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, los estados deberán realizar las acciones necesarias para implantar los programas a que se refiere la fracción XXI del artículo 49, y los recursos para llevarlos a cabo se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.	
Proyecto de Decreto que reforma el artículo 38 y 219 del	Se turnó a la Comisión de Gobernación con opinión de	Estatuir que los partidos políticos deberán garantizar en sus	Artículo Primero. Se reforma el inciso s) del artículo 38 para quedar como sigue:	
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Equidad y Género	documentos básicos la equidad de género en la ocupación de sus órganos de dirección, de cuando	Artículo 38	
PRESENTADA:	ESTADO LEGISLATIVO: Documento Pendiente	menos el 40 por ciento y no mayor al 50 por ciento de sus miembros de un	1	
Diputada Elvira Hernández García, PRI	200amente i Gildionte	mismo sexo, así como establecer una proporción de paridad de género de no mayor del 50 por ciento en las	a) a r)	
CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados		candidaturas a cargo de elección popular, el cual podrá observarse en segmentos de dos, candidato	s) Garantizar en sus estatutos la equidad de género en la ocupación de sus órganos de dirección, de cuando menos el 40 por ciento y no mayor al 50 por	
FECHA DE PRESENTACIÓN: Martes, 23 de marzo de 2010		propietario y suplente.	ciento de sus miembros de un mismo sexo, así como establecer una proporción de paridad de género de no mayor del 50 por ciento en las candidaturas a	
LINK: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI _leg/cuadros_comparativos/2P			cargo de elección popular, el cual podrá observarse en segmentos de dos, candidato propietario y suplente.	
O1/0512-2PO1-10.pdf			t) y u)	
			2	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Artículo Segundo. Se reforma el inciso número 1 del artículo 219 para quedar como sigue: Artículo 219 1. La totalidad de solicitudes de registro de candidatos a diputado federal y a senador de la república que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con una proporción de no mayor del 50 por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo sexo. 2 Transitorios Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la	
			siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
Proyecto de Decreto que reforma los artículos 3° y 4° de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud y 6° de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres PRESENTADA:	Se turnó a las Comisiones unidas de Juventud y Deporte y Equidad y Género ESTADO LEGISLATIVO: Documento Pendiente	Fijar como objeto del Instituto Mexicano de la Juventud diseñar y coordinar políticas, planes y programas para los jóvenes que promuevan el acceso a las manifestaciones culturales, al desarrollo de sus habilidades artísticas y a la gestión cultural.	Artículo Único. Se reforman los artículos 3, fracciones V a VII, y 4, fracciones XI a XIII, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud; y 6, fracciones III a V, de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue: 1. Ley del Instituto Mexicano de la Juventud	
Diputada Kenya López			Artículo 3. El instituto tendrá por objeto	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
Rabadán, PAN CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados FECHA DE PRESENTACIÓN: Miércoles, 28 de abril de 2010 LINK: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI _leg/cuadros_comparativos/2P O1/0512-2PO1-10.pdf	ESTADO LEGISLATIVO	SINTESIS	I. a IV V. Promover coordinadamente con las dependencias y las entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, económicas, culturales y derechos; VI. Fungir como representantes del gobierno federal en materia de juventud, ante los gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación; y VII. Diseñar y coordinar políticas, planes y programas para los jóvenes que promuevan el acceso a las manifestaciones culturales, al desarrollo de sus habilidades artísticas y a la gestión cultural. Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. a X XI. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			la capacitación productiva y la educación media superior y superior de los estudiantes indígenas;	
			XII. Diseñar, instaurar y coordinar políticas públicas centradas en el acceso de manifestaciones culturales y en el desarrollo de habilidades artísticas entre los jóvenes; y	
			XIII. Las demás que le confieran la presente ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.	
			2. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres	
			Artículo 6. El instituto tendrá como objetivos específicos los siguientes:	
			I. y II	
			III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia.	
			La representación del gobierno federal en materia de equidad de género y de las mujeres ante los gobiernos estatales y los municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales;	
			IV. La promoción y el monitoreo del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y de alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres y procedimientos de impartición de justicia, y proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la equidad de género; y	
			V. El diseño, la instauración y la coordinación de políticas públicas que permitan el acceso y disfrute de bienes y servicios culturales para las mujeres.	
			En las actividades culturales y artísticas organizadas o coordinadas por el instituto, se procurará privilegiar las expresiones artísticas donde intervengan mujeres.	
			Transitorio	
			Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12 y 17 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.	Se turnó a la Comisión de Equidad y Género. ESTADO LEGISLATIVO:	Considerar que los invitados permanentes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres tendrán derecho a voto. Incluir como	Artículo Uno. Se reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:	
PRESENTADA: Diputada Sofía Castro Ríos,	Documento Pendiente	invitado permanente de la Junta de Gobierno del Instituto a la presidencia del Comité del Centro de Estudios	III. Las y los invitados permanentes, quienes tendrán derecho a voz y voto, que se mencionan a continuación:	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
PRI FECHA DE PRESENTACIÓN: Miércoles, 28 de abril de 2010 CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados		para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados. Establecer que será la Cámara de Senadores y no el Presidente de la República, quién nombre a la presidenta del Instituto de una terna propuesta.	Artículo Dos. Se adiciona inciso C a la fracción III del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:	
LINIZ			a)	
LINK: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI _leg/cuadros_comparativos/2P			b)	
O1/0792-2PO1-10.pdf			c) Quien presida el Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados.	
			Artículo Tres. Se reforma el artículo 17 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:	
			Artículo 17. La Cámara de Senadores nombrará a la presidenta, de una terna propuesta por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de los integrantes de la Junta de Gobierno. De no haber consenso, será la propia Cámara de Senadores la que proponga la terna.	
			Transitorio	
			Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley de Seguridad Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. PRESENTADA: Diputado Óscar Saúl Castillo Andrade, PAN FECHA DE PRESENTACIÓN: Miércoles, 9 de junio de 2010 CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados LINK: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI _leg/cuadros_comparativos/2C P1/0944-2CP1-10.pdf	Se turnó a las Comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social, Seguridad Social, Hacienda y Crédito Público en opinión de Equidad y Género.	Incluir al concubinato como figura	Artículo Primero. Se reforma el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue: Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte I. La viuda, o el viudo, las hijas y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; II III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien la trabajadora o el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijas e hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. IV. y V Artículo Segundo. Se reforman los artículos 64, 66 y 133 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue: Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte de la persona asegurada	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	II. A la viuda del asegurado se otorgará una pensión equivalente a cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;	
			Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			caso de fallecimiento de la persona asegurada, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.	
			Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento de la persona asegurada o pensionada por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario. El disfrute de esta pensión no se suspenderá por el desempeño de un trabajo remunerado.	
			Artículo Tercero. Se reforma el artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:	
			Artículo 135. Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes de las personas trabajadoras o pensionadas por alguna de las siguientes causas:	
			I	
			II	
			La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la	





Dirección General de Estudios Legislativos: Investigaciones Sociales

TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO

CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a ella.	
			; y	
			III	
			Artículo Transitorio	
			Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
Proyecto de Decreto que modifica el artículo 23 de la Ley General de Igualdad entre mujeres y hombres.	Se turnó a la Comisión de Equidad y Género.	Constituir en órganos consultivos del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Congreso de la Unión a través de sus	Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 23 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	
PRESENTADA: Diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena, PAN	ESTADO LEGISLATIVO: Documento Pendiente	Comisiones de Equidad y Género; y el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura Federal, con el objeto de proponer y opinar sobre los	Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 23 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:	
FECHA DE PRESENTACIÓN: Miércoles, 4 de agosto de 2010		programas o acciones destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.	Artículo 23. El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración	
CÁMARA DE ORIGEN:			pública federal entre sí, con las organizaciones de los	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
Cámara de Diputados LINK: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI _leg/cuadros_comparativos/2C P1/1008-2CP1-10.pdf			diversos grupos sociales y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.	
·			Se constituyen en órganos consultivos del sistema el Congreso de la Unión, a través de sus Comisiones de Equidad y Género; y el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura Federal, y tendrán por objeto proponer y opinar sobre los programas o las acciones destinados a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.	
			Transitorios	
			Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
			Segundo. Los Poderes Legislativo y Judicial deberán nombrar al número de representantes que en cada uno de ellos convengan a más tardar 30 días después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.	
			Tercero. La participación en el sistema de los órganos consultivos mencionados en el presente decreto se llevará a cabo con arreglo a las disposiciones establecidas en la presente ley y en su reglamento.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Dado en la sede de la Comisión Permanente, a 4 de agosto de 2010.	
Proyecto de Decreto que adiciona dos fracciones al artículo 36 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. PRESENTADA: Diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena, PAN FECHA DE PRESENTACIÓN: Miércoles, 4 de agosto de 2010 CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados LINK: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI _leg/cuadros_comparativos/2C P1/1004-2CP1-10.pdf	Se turnó a la Comisión de Equidad y Género. ESTADO LEGISLATIVO: Documento Pendiente	Constituir en órganos consultivos del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Congreso de la Unión a través de sus Comisiones de Equidad y Género; y el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura Federal, con el objeto de proponer y opinar sobre los programas o acciones destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.	Único. Se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 36 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue: Artículo 36 I. a X Se constituyen en órganos consultivos del sistema, el Congreso de la Unión a través de sus Comisiones de Equidad y Género, así como el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura Federal, y tendrán por objeto, proponer y opinar sobre los programas o acciones destinadas a la prevención, protección, atención y erradicación de la violencia de género. Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Poder Legislativo y Judicial deberá nombrar al número de representantes que al interior de cada uno de ellos convengan, a más tardar 30 días después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			Tercero. La participación en el sistema de los órganos consultivos mencionados en el presente decreto, se llevará a cabo con apego a las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.
Proyecto de Decreto que reforma el artículo 7° de la Ley de Desarrollo Social.	Se turnó a la Comisión de Desarrollo Social con opinión de Equidad y Género. ESTADO LEGISLATIVO:	Establecer que los beneficios de los programas de desarrollo social que tengan como población objetivo a las familias o los hogares con algún grado de pobreza serán entregados	Decreto Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:
PRESENTADA: Diputado Jesús Alfonso Navarrete Prida, PRI	Documento Pendiente	de manera preferente a las mujeres.	Artículo 7
FECHA DE PRESENTACIÓN: Jueves, 23 de septiembre de 2010			Los beneficios de los programas de desarrollo social que tengan como población objetivo a las familias o los hogares con algún grado de pobreza serán entregados de manera preferente a las mujeres.
CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados			Transitorio
LINK: http://gaceta.diputados.gob.mx /Gaceta/61/2010/sep/2010092 1-II.html#Iniciativa14			Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Proyecto de Decreto que expide la Ley de Protección a la Salud Materna.	Se turnó a la Comisión de Salud con opinión de Equidad y Género.	Crear un ordenamiento jurídico que tenga por objeto la protección a la mujer embarazada, así como la promoción de la maternidad,	Ley de Protección a la Salud Materna Título Primero
PRESENTADA: Diputada Paz Gutiérrez Corina, PAN	ESTADO LEGISLATIVO: Documento Pendiente	mediante la defensa de sus derechos fundamentales y la actualización de derechos específicos, en razón de la	Capítulo Único





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
FECHA DE PRESENTACIÓN: Lunes, 13 de diciembre de 2010 CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados LINK: http://gaceta.diputados.gob.mx /Gaceta/61/2010/sep/2010092 1-II.html#Iniciativa14		condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer a lo largo de su embarazo, parto, post-parto y puerperio. Establecer que las políticas de apoyo a la salud materna deberán darse en los ámbitos sectoriales de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, en relación con los servicios sociales, de educación, salud, vivienda, transporte y empleo. Contemplar en dicha ley a las mujeres embarazadas, en estado vulnerable necesitadas de apoyo especial, a las madres menores de edad, madres con discapacidad, madres inmigrantes y reclusas. Prever los temas de adopción, aborto, entre otros.	Disposiciones Generales Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional. El objeto de la presente ley es la protección de la mujer embarazada y la promoción de la maternidad, mediante la defensa de sus derechos fundamentales y la actualización de derechos específicos en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer a lo largo de su embarazo, parto, post-parto y puerperio. Artículo 2. La presente ley será aplicable a todas las mujeres embarazadas, antes, durante y después del parto, que se encuentren en el territorio de la República Mexicana, especialmente aquellas que por razón de edad, situación económica, social, familiar, laboral o por cualquier otro motivo, tengan dificultades para llevar a término su embarazo. Artículo 3. Las políticas de apoyo a la salud materna deben abarcar los ámbitos sectoriales de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno en los que se desarrolla la vida y actividades de la mujer gestante. La condición de mujer embarazada deberá ser tenida específicamente en cuenta, con carácter prioritario, en relación con los servicios sociales, de educación, salud, vivienda,	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			transporte y empleo. Artículo 4. Los tres órdenes de gobierno, en todas las decisiones y actuaciones que puedan afectar significativamente a las mujeres embarazadas, tendrán en cuenta dicha situación y procurarán adoptar la perspectiva de maternidad , a fin de salvaguardar los derechos e intereses de las mujeres afectadas, así como para lograr que su embarazo llegue a término. Artículo 5. La información sobre los derechos de la mujer embarazada que ampara esta ley, deberá ser proporcionada al padre en igualdad de circunstancias a fin de hacerlo partícipe en la toma de decisiones, fomentando en todo momento la paternidad responsable respecto al hijo, así como la solidaridad con la madre. Título Segundo Derechos de la Mujer Capítulo I Generales Artículo 6. La mujer en cualquier periodo del embarazo, tiene derecho a seguir adelante con la gestación y a ser apoyada socialmente en esa decisión, a fin de que su vida en ese periodo de	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			tiempo, transcurra con dignidad y sin discriminación respecto a cualquier otro hombre o mujer.	
			Artículo 7. En particular, la madre gestante tiene derecho a exigir la corresponsabilidad del padre biológico hacia su hijo y a que ésta asuma todas las obligaciones inherentes a la paternidad, así como atender y acompañar a la madre en las necesidades derivadas del embarazo y de la maternidad, a través de las medidas legales y/o administrativas correspondientes.	
			Capítulo II	
			Derecho a Recibir Asistencia Médica en Instituciones del Sistema Nacional de Salud	
			Artículo 8. La federación, entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.	
			Artículo 9. Toda mujer embarazada tiene derecho a recibir la asistencia médica y la atención psicológica que precise durante el embarazo, parto y postparto, en hospitales y clínicas de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.	
			Artículo 10. Toda mujer embarazada tiene derecho a ser tratada con dignidad y respeto por el personal médico, de enfermería o auxiliar médico en servicio, durante el embarazo, parto y en el periodo de post-	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			parto y puerperio y a recibir la atención necesaria para su hijo.	
			Artículo 11. La maternidad debe ser considerada como un proceso biológico natural, y no referirse a ésta como una enfermedad. Las instituciones de salud, públicas o privadas, deberán contar con áreas especializadas para la atención de la maternidad de conformidad con las normas oficiales mexicanas y reglamentos en la materia.	
			Artículo 12. Toda mujer, desde el momento de la confirmación del embarazo, deberá:	
			I. Ser atendida en consultas periódicas de vigilancia de embarazo, teniendo acceso a medicamentos, servicio de laboratorio, control de peso, orientación nutricional, y complemento vitamínico como suministro de hierro y ácido fólico.	
			II. Recibir atención especializada cuando el embarazo se presente de alto riesgo.	
			III. Recibir información completa y clara sobre los beneficios riesgos y costos de medicamentos, exámenes y/o tratamientos ofrecidos durante el embarazo, incluyendo trabajo de parto y nacimiento.	
			IV. Tener acceso a conocer el estado de desarrollo y crecimiento del embrión y del feto en cualquier etapa de la gestación y cuando se tuviera acceso, ser	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			informada a través del estudio de ultrasonido o ecografía sobre los pormenores del mismo.	
			V. Tener acceso a los servicios auxiliares y de diagnóstico de acuerdo con la capacidad de resolución del establecimiento de atención médica, en apego a las disposiciones legales aplicables.	
			VI. Elegir previamente el lugar del parto dentro de las opciones seguras disponibles en su comunidad, basada en información completa y objetiva.	
			VII. Recibir información sobre la identidad profesional y capacitación del personal médico involucrado, o cuando se trate de parteras certificadas, residentes o pasantes.	
			VIII. Conocer el contenido de su expediente clínico y obtener el resumen del mismo; de ser necesario, solicitar ayuda para su adecuada comprensión o traducción.	
			IX. Ser acompañada por algún familiar o amistad, en las consultas o auscultaciones.	
			X. Recibir información completa sobre los riesgos y beneficios de los métodos para controlar el dolor durante el trabajo de parto y/o nacimiento, incluyendo la anestesia o analgesia epidural.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			XI. Recibir información sobre los métodos naturales como el psicoprofiláctico para controlar el dolor durante el trabajo de parto y en el momento del nacimiento, y en su caso, recibir previamente la preparación física y psicológica necesaria. XII. Dar autorización por escrito antes de proceder a cualquier tipo de acción que dé por resultado a la	
			esterilización temporal o permanente. XIII. Involucrar al padre en la toma de decisiones.	
			Artículo 13. Toda mujer embarazada tiene los siguientes derechos durante el trabajo de parto, en el parto y hasta el alumbramiento:	
			I. A ser internada oportunamente en la clínica correspondiente y a recibir atención preferente y prioritaria respecto de cualquier otra paciente, una vez iniciado el trabajo de parto y hasta el momento de dar a luz.	
			II. A ser vigilada por el médico gineco-obstetra o general en caso de no haber especialista responsable, quien deberá durante el proceso, monitorear las contracciones de la madre, así como el ritmo cardiaco del bebé.	
			III. A tener libertad de movimiento durante el trabajo de parto eligiendo la postura de su preferencia,	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			siempre que no afecte al desarrollo del parto o a su salud.	
			IV. A ser acompañada por algún familiar o amistad de su elección, durante el trabajo de parto y el parto, a efectos de recibir apoyo físico, psicológico y emocional.	
			V. A negarse a ser revisada durante el proceso de dilatación por más de un residente o estudiante de medicina, a manera de práctica.	
			VI. A ser atendida preferentemente en parto natural y solo en casos de excepción, por estar en riesgo la salud de la madre o del bebé, ser intervenida quirúrgicamente a través una cesárea.	
			VII. A tener contacto físico con la o el recién nacido después del momento del parto, si el estado de salud de ambos así lo permitiese.	
			VIII. A que el bebé sea identificado en presencia de la madre una vez nacido y antes de retirarlo, mediante un collarín o brazalete que contenga los datos personales de la madre y del recién nacido.	
			IX. A que se establezca una cadena de custodia del recién nacido durante su estancia en el hospital en el que participe el padre o persona de confianza de su elección.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			X. A tomar la decisión que más le convenga sobre la disposición y/o conservación de las células estaminales del bebé, sin fines de lucro.	
			Artículo 14. Toda mujer embarazada tiene los siguientes derechos durante el post-parto y puerperio para ella y para su hijo:	
			I. A recibir atención médica hospitalaria con la debida vigilancia, y el suministro de los medicamentos necesarios, hasta ser dados de alta, ella y su hijo, por el médico responsable, evitando riesgos innecesarios.	
			II. A facilitar la permanencia de la hija/o a su lado durante su estancia en la clínica, cuando no se requieran cuidados especializados para uno o ambos.	
			III. A recibir atención especializada para el bebé en caso de ser prematuro.	
			IV. A pedir la revisión de un médico pediatra o neonatólogo, o general en caso de no haber especialista, hacia su hijo/a, teniendo derecho a ser informada sobre su estado de salud, así como sobre algún padecimiento o alteración que presentase.	
			V. A entrar en contacto con asociaciones u organizaciones públicas o privadas que proporcionen atención especializada y oportuna al recién nacido que requiriera atención especial.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			VI. A ser introducida en el método natural de la lactancia, animándola a optar por la crianza materna siempre que sea posible y oportuno para la madre y el bebé.	
			VII. A rechazar fórmulas suplementarias u otras acciones que interfieran en la lactancia durante el tiempo que libremente se decida amamantar.	
			VIII. A tener acceso a los mecanismos de ayuda: económicos, asistenciales y médicos previstos por la ley para las mujeres que han dado a luz, incluyendo el periodo de postparto.	
			Capítulo III	
			Derecho a la Información	
			Artículo 15. Toda madre gestante tiene derecho a ser informada de manera personalizada, suficiente, y comprensible de todas las ayudas y apoyos, tanto jurídicos como sociales y económicos, sean estos de naturaleza pública o de organización de la sociedad civil, que puede recibir durante el embarazo, parto, post-parto y puerperio.	
			Artículo 16. Cualquier persona, independientemente de su sexo, edad o condición, podrá solicitar la información sobre los apoyos previstos en esta ley, sean estos de naturaleza pública o de organizaciones	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			de la sociedad civil. Tal información será facilitada a las personas con discapacidad de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.	
			En todos los centros asistenciales y sanitarios, sea cual sea su titularidad, así como en los centros de atención a los migrantes, existirá un espacio o módulo de información para facilitar a las madres gestantes, a su familia o a cualquier interesado, el acceso a lo previsto en la presente ley.	
			Artículo 17. Las instituciones de Salud garantizarán que la información que se facilite a las madres gestantes incluya: toda aquélla necesaria y suficiente en relación al embarazo y la lactancia. Así mismo, deberá incluir referencias detalladas a los mecanismos de protección previstos en la Legislación Civil y/o cualquier otra aplicable, así como los recursos de protección social existentes en el ámbito federal, estatal y municipal tanto público como privados y, en especial, los relativos a ayudas a la maternidad, en materia de residencia y apoyos, así como en la reinserción laboral tras el parto.	
			Artículo 18. Todas las personas físicas o jurídicas, así como entidades públicas o privadas, que desarrollen actividades de asistencia, apoyo e información a las madres gestantes conforme a lo dispuesto en la presente ley, deberán mantener la debida reserva y confidencialidad sobre cualesquiera datos de carácter	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			personal de la madre y el niño o la niña, obtenidos como consecuencia de dichas actividades. La Administración Pública podrá ceder entre sus organismos y dependencias los datos de carácter personal de las mujeres gestantes cuando ello sea necesario para proporcionar una cobertura integral de sus necesidades.	
			Artículo 19. El incumplimiento de esta obligación del artículo 18 podrá ser sancionado, en su caso, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el Código Penal Federal en materia de protección de datos de carácter personal y/o confidencial.	
			Artículo 20 . Para su difusión, la información prevista en esta ley se adecuará a las características y circunstancias personales, familiares, culturales y sociales de la madre gestante, de manera que le resulte comprensible. Se procurará específicamente que dicha información sea accesible empleando para tal efecto los formatos, instrumentos y mecanismos de comunicación que permitan tal accesibilidad.	
			Artículo 21. En caso de no comprender el idioma español, se informará a ésta de los derechos y prestaciones que le corresponden conforme a esta ley en un idioma o dialecto que le sea comprensible. En caso necesario, se facilitará la intervención de un traductor con el fin de hacer posible la comunicación y comprensión entre los funcionarios de gobierno y la	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			madre gestante.	
			Título Tercero	
			Capítulo I	
			Mujeres Embarazadas, en Estado Vulnerable Necesitadas de Apoyo Especial	
			Apartado 1	
			Artículo 22. Se considerarán mujeres embarazadas en situación de riesgo necesitadas de apoyo especial, aquellas gestantes que, por motivos de abandono, edad, salud, situación socioeconómica o cualquier otra circunstancia personal o social, encuentran dificultades específicas para llevar a cabo el embarazo.	
			Artículo 23. La Administración Pública, en el desarrollo de sus políticas de apoyo a las mujeres embarazadas, atenderá de forma especial a aquellas que, por sus circunstancias particulares, presenten necesidades específicas, sin limitarse a las que se especifican en el presente capítulo.	
			Apartado 2	
			Madres Menores de Edad	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	Artículo 24. Toda madre gestante menor de dieciocho años tendrá derecho a una asistencia específica que incluirá, por lo menos, las siguientes prestaciones: I. Educación para la maternidad, adecuada a su edad y circunstancias. II. Apoyo psicológico antes y después del parto. III. Apoyo escolar. Artículo 25. En aquellos supuestos en que la mujer embarazada curse estudios de enseñanza básica obligatoria, así como de enseñanza media superior, se le facilitará la adecuación de sus estudios a sus necesidades durante su embarazo. La administración educativa competente velará por el cumplimiento de esta previsión y arbitrará los medios y medidas necesarias para hacer posible la optimización del rendimiento académico de la mujer embarazada de forma compatible con las exigencias derivadas del embarazo y la maternidad. Habiéndose reincorporado a la escuela, después del parto y del post parto, la madre tendrá derecho a	
			recibir la asesoría necesaria para suplir las ausencias justificadas derivadas de la atención al hijo durante este periodo.	
			Asimismo, se le facilitará el acceso a becas de apoyo	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			en caso de no poder continuar sus estudios por razón de maternidad.	
			Apartado 4	
			Madres con Discapacidad	
			Artículo 26. Los tres órdenes de gobierno deberán garantizar que los derechos reconocidos por esta y otras leyes a las mujeres embarazadas, sean efectivos en igualdad de condiciones en relación con las mujeres embarazadas con alguna discapacidad.	
			Especialmente, se asegurará el acceso, en igualdad de condiciones, a las instalaciones y servicios médicos, realizando para tal fin las adaptaciones necesarias en las instalaciones médicas para el seguimiento de los embarazos y partos.	
			Las madres gestantes con alguna discapacidad tendrán derecho a los apoyos y servicios adecuados a su discapacidad, para llevar adelante el embarazo, y ejercer adecuadamente sus responsabilidades en la crianza de los hijos.	
			Artículo 27. Las madres gestantes con alguna discapacidad tendrán derecho a recibir información específica sobre tal enfermedad o discapacidad en relación con el embarazo, y se facilitará que entren en contacto con asociaciones u organizaciones públicas o privadas que puedan ayudarles a llevar a buen	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			término el embarazo, y a proporcionar al hijo, una vez nacido, la atención específica que precisa. Artículo 28. La información a que se refiere el artículo anterior deberá contener referencias al respeto de la dignidad humana inherente a las personas con discapacidad, a su autonomía individual, incluida en	
			su caso la libertad de tomar las propias decisiones, y a la aceptación de las personas con discapacidad como supuesto de una sociedad incluyente y solidaria.	
			Apartado 5	
			Madres Inmigrantes	
			Artículo 29. Se garantiza el acceso de las madres gestantes inmigrantes a ser atendidas durante el parto y post-parto en cualquier clínica del Sistema Nacional de Salud en condiciones de igualdad cuando se encuentren en territorio nacional, sin que quepa ninguna discriminación por su situación de inmigrante.	
			Se garantizará la prioridad de las madres gestantes en los programas de integración social y laboral dirigidos a las personas inmigrantes.	
			Apartado 6	
			Madres Reclusas	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Artículo 30. Se garantiza el acceso de las madres gestantes reclusas a los servicios relacionados con la maternidad en condiciones de igualdad ante cualquier otra madre embarazada durante su embarazo, etapa de parto y postparto.	
			Artículo 31. El tutelar, reclusorio o centro de readaptación en el que se encuentre, deberá velar por que la madre embarazada reclusa pueda ser atendida por un médico gineco-obstetra o general, en caso de no haber especialista, durante su embarazo y parto, gozando de los mismos derechos que estipula esta ley; asimismo, se le brindará toda atención necesaria en caso de cualquier complicación post-parto.	
			Se garantizará la prioridad de las madres reclusas en los programas de reintegración y readaptación social y laboral una vez que se haya cumplido la sentencia.	
			Artículo 32. Los cuidados posteriores al parto, puerperio y del recién nacido deberán ser observados por el servicio médico del centro femenil de reinserción social. Se facilitará que los hijos de las madres en reclusión sean inscritos ante el Registro Civil, teniendo la opción de conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de la Institución, hasta que estos cumplan los tres años de edad.	
			La Dirección del Centro Femenil de Reinserción Social deberá registrar de forma permanente a las	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			niñas y los niños que se encuentren en el interior, especificando en un expediente sus condiciones, sexo, la fecha de su ingreso y la fecha en la que tendrán que egresar, dar seguimiento a su estado de salud físico, de crecimiento y desarrollo y psicológico. Posterior al egreso de las niñas y los niños, se propiciará mantener el lazo materno-infantil.	
			Título Cuarto	
			Capítulo Único	
			De la Adopción	
			Artículo 33. Al ser la adopción una alternativa viable que garantiza el desarrollo, la crianza y la educación del menor, cuando esto no es posible hacerlo dentro de la familia biológica, las mujeres embarazadas necesitadas de apoyo especial, tienen derecho a ser informadas y a facilitárseles el acceso a los mecanismos y criterios legales para la adopción de menores de acuerdo a lo establecido en los Códigos Civiles, tanto en instituciones públicas como privadas, para lo cual recibirían asesoría legal, psicológica y psiquiátrica gratuita.	
			Título Quinto	
			Capítulo Único	
			Aborto	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SINIESIS	Artículo 34. Los centros de salud en que se practiquen abortos previstos por ley, deberán ofrecer a toda mujer embarazada que se acerque a solicitar tal servicio, información referente a la legislación vigente en la materia, incluida la relativa a la prestación del consentimiento informado, de acuerdo a lo que exige la norma oficial, así como toda información que se especifica en esta ley. Artículo 35. La mujer que se somete a un aborto tiene derecho a estudios ecográficos o de ultrasonido y a conocer los pormenores del mismo, así como a recibir la opinión del Comité de Bioética del hospital o de un profesional calificado en la materia. Artículo 36. Con el objeto de lograr una mayor justicia social, equidad e igualdad de oportunidades, sin distinción de raza, edad, condición social o estrato socio-económico; el consentimiento informado deberá	
			socio-económico; el consentimiento informado deberá ser expreso y ser firmado ante dos testigos y el profesional que practicará el procedimiento, así como incluir información completa, para conocer las distintas alternativas a su alcance, incluido el acceso a los recursos existentes, tanto públicos como privados, encaminados a prestarles la ayuda y la atención necesaria, para que teniendo información sobre los mismos pueda decidir y actuar en conformidad. En estricto apego a su derecho a la información, se le	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			deberá brindar información completa y explícita sobre el procedimiento mediante el cual se le practicará el aborto y los riesgos de salud y efectos secundarios que puede ocasionar tales como infertilidad, o la depresión conocida como síndrome post-aborto y en su caso, garantizar la atención médica y psicológica necesaria a través de instituciones públicas o privadas especializadas en dicha materia.	
			Título Sexto	
			Acciones Gubernamentales	
			Capítulo I	
			Acciones del Gobierno en Colaboración con la Organización de Sociedad Civil	
			Artículo 37. Los tres órdenes de gobierno fomentarán la colaboración con las asociaciones civiles que sin fines de lucro y debidamente acreditadas, contribuyan al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.	
			Artículo 38. El Gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, impulsará el establecimiento de centros y equipos de atención a la maternidad, en los que se facilite la información prevista en esta ley, y se preste a la madre gestante y sus familiares la orientación concreta y adecuada a sus necesidades.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Artículo 39. El Gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, fomentará la creación de centros de apoyo a la maternidad con la colaboración de asociaciones de la sociedad civil, y formulará programas específicos para fomentar la creación de tales entidades.	
			Capítulo II	
			Acciones del Gobierno en Colaboración con Empresas Privadas	
			Artículo 40 . El gobierno impulsará a que las empresas promuevan el respeto y la salvaguarda de los derechos de la mujer embarazada entre sus trabajadores, clientes, proveedores y grupos de interés, como elemento constitutivo y valorativo de la responsabilidad social, empresarial o corporativa.	
			Artículo 41. La mujer gestante contando con el apoyo de la Ley Federal del Trabajo, y su derecho a no ser discriminada en razón de su embarazo, deberá manifestar su condición a efecto de no ser expuesta a situaciones que pongan en riesgo su salud o la de su hijo.	
			Capítulo III	
			Actividades de Concientización	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Artículo 42. El gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, impulsará la realización de actividades de concientización de las madres gestantes y de los padres de los hijos concebidos, dirigidas a permitirles hacer frente al embarazo, al parto, y a la posterior crianza y educación del hijo ya nacido de la forma más adecuada, de manera que se fomente el ejercicio de una maternidad y maternidad responsable. Asimismo, el gobierno promoverá y apoyará actividades de concientización dirigidas al público en general destinadas a fomentar el cuidado y valoración social de la maternidad. Artículo 43. El gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, impulsará actividades de formación	
			dirigidas específicamente a adolescentes y jóvenes, con las mismas finalidades indicadas en el párrafo anterior.	
			Artículo 44. En los niveles de primaria y secundaria se introducirá como objetivo de la educación la información sobre la vida en formación y la valoración de la maternidad, así como una adecuada formación afectivo-sexual.	
			Capítulo IV	
			Red de Salud Materna	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Artículo 45. Para garantizar el cumplimiento de esta ley, es necesario coordinar y articular los distintos servicios y programas de apoyo, incluyendo los recursos públicos y privados que existen a disposición de la mujer embarazada con el objeto de facilitarle su acceso, a través de la sistematización de la información correspondiente.	
			Artículo 46. Para tal objeto, la Secretaría de Salud deberá crear una Red de Salud Materna, con el objeto de articular los distintos recursos públicos y privados, que existen a disposición de la mujer embarazada para que proporcionando información suficiente y completa sobre los mismos, pueda acceder a ellos en función de las distintas necesidades que requiera para llevar a término su embarazo hasta el momento del parto, así como la crianza de sus hijos.	
			La existencia de la red deberá ser dada a conocer a través de los principales medios masivos de comunicación, contará con una página de Internet, y con un número 01 800 de atención telefónica para dar cumplimiento al presente ordenamiento.	
			Artículo 47. El gobierno federal a través de la Secretaría de Salud, deberá asignar los recursos necesarios para la creación de la Red de Salud Materna, para su difusión, actualización y seguimiento, de manera que todas las mujeres	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			teniendo acceso a la información, puedan acceder a los recursos públicos o privados que le garanticen un embarazo saludable.	
			Artículo 48. El Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Salud expedirá el Reglamento necesario que permita la operación de la Red de Salud creada mediante la presente ley.	
			Artículo 49 . El Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Salud establecerá las Normas Oficiales Mexicanas necesarias que permitan el cabal cumplimiento de la presente ley.	
			Artículo 50 . El Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Salud promoverá los mecanismos de coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.	
			Capítulo V	
			Sanciones y Medidas de Seguridad	
			Artículo 51. Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad y sanciones, la Secretaría de Salud por medio de los órganos correspondientes, y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.	
			Artículo 52. El acto u omisión contrario a los	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			preceptos de esta ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrán ser objeto de las medidas de seguridad y las sanciones de acuerdo con la Ley General de Salud, sin perjuicio de la responsabilidad penal que establezca el Código Penal Federal.	
			Transitorios	
			Primero. La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
			Segundo. El Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Salud, tendrá un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley para expedir los reglamentos y normas oficiales necesarios a efecto dar cumplimiento a lo establecido en el este ordenamiento.	
			Tercero. En un plazo máximo de 180 días, los tres órdenes de gobierno deberán formular e iniciar la ejecución de las políticas públicas y campañas sensibles y responsables relativas a la paternidad y maternidad responsables, según lo dispuesto en esta ley.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
Proyecto de decreto que reforma el artículo 15 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se turno a la comisión de Equidad y Género.	egresos de las entidades federativas y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de	Artículo Único. Se adiciona la fracción I Bis y se reforman las fracciones II y III, todas del artículo 15 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:	
PRESENTADA	ESTADO LEGISLATIVO.	igualdad. Crear un organismo encargado de diseñar, vigilar y evaluar la aplicación de los	Artículo 15. Corresponde a las y los titulares de los gobiernos estatales y del Distrito Federal:	
Diputada: Pérez de Tejada Romero Ma. Elena (PAN)	pendiente	mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad, que deberán ser aplicados	I I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la	
Camara de Origen: cámara de		en las instancias administrativas de las entidades federativas, así como, vigilar el cumplimiento de los compromisos del gobierno estatal o	entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;	
diputados FECHA DE PRESENTACIÓN: 9- Marzo-2011		del Distrito Federal relacionados con la materia.	II. Crear un organismo encargado de diseñar, vigilar y evaluar la aplicación de los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la	
Link:			igualdad entre mujeres y hombres, que deberán ser aplicados en las instancias administrativas de la entidad, así como, vigilar el cumplimiento de los	
http://sitl.diputados.gob.mx/LXI _leg/cuadros_comparativos/2P O2/1811-2PO2-11.pdf			compromisos del gobierno estatal o del Distrito Federal relacionados con la materia; III. Elaborar y aplicar las políticas públicas locales,	
			con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente ley, y	
			IV	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Transitorio Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal para tipificar el feminicidio, así como del	Se turno a la comisión Unidas de Justicia y de Equidad y Género, con opinión de la Comisión Especial para conocer y dar Seguimiento Puntual y	Código Penal Federal: Adicionar un Titulo Decimonoveno Bis, denominado Delitos contra la Igualdad de Género con un Capítulo Único del Feminicidio, con el objeto	Título decimonoveno Bis Delitos Contra la Igualdad de Género Capítulo Único Feminicidio	
Código de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las autoridades competentes con relación a los Feminicidios registrados en México.	de sancionar a quien por razones de género, prive de la vida a una mujer, "feminicidio", imponiendo una sanción de 40 a 60 años de prisión. Código Federal de Procedimientos	Artículo 343QUINTUS Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando:	
PRESENTADA. Grupos Parlamentarios (CONJUNTAS) CAMARA DE ORIGEN: cámara de diputados.	ESTADO LEGISLATIVO. pendiente	Penales: Establecer que el Ministerio Público en la averiguación previa proveerá de información a las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes; evitar incorporar en	I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;	
FECHA DE PRESENTACIÓN: 9- Marzo-2011		la investigación elementos de discriminación; y canalizar a las víctimas a los servicios de atención a víctimas del delito. Incorporar los elementos mínimos que deberán	II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;	
LINK: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI _leg/cuadros_comparativos/2P O2/1811-2PO2-11.pdf		contener las autopsias; el procedimiento que deberá realizar la autoridad para preservar los cuerpos no identificados, la obligación de	III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
		integrar en una base la información genética de los cuerpos no identificados, así como el manejo que	infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;	
		deberá realizar la autoridad de estos cuerpos. Ley General de Acceso de las	V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	
		Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Facultar a la Secretaría de Seguridad Pública a realizar una	VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o	
		página de internet en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas	VII. La víctima haya sido incomunicada	
		como desaparecidas para permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero	A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 60 años de prisión.	
		de las mujeres y niñas desaparecidas. Facultar a la Procuraduría General de la República	REFORMAS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
		para especializar a los agentes del Ministerio Público; crear un registro público de los delitos contra mujeres, que concentre la información de todo	Artículo 2 Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.	
		el país; elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género para la búsqueda inmediata	En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:	
		de mujeres y niñas desaparecidas, la investigación de feminicidios y	I	
		violencia sexual; crear el Banco Nacional de datos genéticos de		
		mujeres y niñas, que contenga la información genética de las familias	XI Proveer regularmente de información a las	
		de mujeres y niñas desaparecidas y	víctimas sobre los avances en la investigación y	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
		aquellos cuerpos registrados como "no identificados" o "desconocidos". Corresponderá a las entidades federativas especializar a los agentes del Ministerio Público; crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres; y elaborar y aplicar protocolos especializadas con perspectiva de género.	darles pleno acceso a los expedientes; XII- Evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor; XIII Canalizar a las víctimas a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios correspondientes; XIV Las demás que señale la Ley. Se reforma el artículo 171 Artículo 171 Si se tratare de homicidio o feminicidio , además de otras diligencias que sean procedentes, dos peritos médicos realizarán la autopsia . Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia, cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos. En la realización de autopsias debe dejarse constancia de cuando menos: I. La hora, fecha, causa y forma de la muerte; II. La fecha y hora de inicio y finalización; el lugar	
			donde se realiza, y el nombre del servidor público que	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			la ejecuta;	
			III. Registro fotográfico del cadáver; la bolsa o envoltorio en que se encuentre, así como de la ropa que vestía;	
			IV. Registro de todas las lesiones, así como de la ausencia, soltura o daño en los dientes;	
			V. Resultados del examen de las áreas genital y para- genital para determinar si existen señales de violencia sexual; para lo cual deberá tomar muestras de fluidos corporales, así como de las uñas y de cualquier elemento que permita identificar al sujeto activo; y	
			VI. Registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto, para su análisis.	
			Se adicionan:	
			171BIS En los casos de muertes de mujeres ingresadas a hospitales por traumatismo, heridas, fracturas, esguinces; amputaciones, cuerpos extraños, quemaduras y sus secuelas; caídas, contactos traumáticos; disparos, exposición a chorro de alta presión; aporreo, golpe, mordedura, patada, rasguño o torcedura; choque o empellon; ahogamiento y sumersión; sofocación y estrangulamiento; exposición a calor excesivo; contacto con agua corriente, bebidas, alimentos, grasas y aceites para cocinar, calientes; privación de	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
	LOTADO ELGIGEATIVO		alimentos o agua; agresión con drogas, medicamentos, y sustancias biológicas, con sustancia corrosiva; agresión con plaguicidas, con gases y vapores, con productos químicos y sustancias nocivas; agresión por ahorcamiento, estrangulamiento y sofocación; agresión con disparo; agresión con material explosivo; agresión con humo, fuego y llamas; agresión con vapor de agua, vapores y objetos calientes; agresión con objeto cortante; agresión por empujón; agresión con fuerza corporal; agresión sexual con fuerza corporal; el Ministerio Público deberá iniciar la investigación como presunto feminicidio. 171TER Los cadáveres deberán ser identificados por los familiares, personas que le conocieran o que le hubieran visto recientemente. Si esto no fuere posible, en caso de que el estado del cuerpo permita su identificación visualmente se harán fotografías, agregando a la averiguación previa un ejemplar y poniéndola en lugares públicos, exhortando a la	
			población que lo conocieron a identificarlo. Cuando no se posible su identificación visualmente, los procedimientos adecuados técnico forenses para la identificación de los cuerpos serán: antropométrico, dactilar, geométrico de Matheios, biométricos, antropología forense, odontología forense,	
			identificación genética. En todo momento, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación y garantizar	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	la apropiada custodia de las muestras biológicas. La entrega de restos solo podrá realizarse una vez que se haya conseguido una identificación positiva. Artículo 171QUATER Cuando no sea posible la identificación de los cadáveres, el Ministerio Público investigador, deberá determinar y supervisar que: Los restos humanos deberán ser preservados adecuadamente por un lapso de un año, en el lugar que la autoridad disponga, manteniendo la cadena de custodia respectiva. Transcurrido este tiempo, se procederá a inhumarlos en un sitio dispuesto para este fin. El Ministerio Público investigador deberá asegurarse que el lugar donde sean inhumados los cuerpos permita su recuperación en buen estado de preservación, sin alteraciones diferentes a las presentadas por efecto de diagénesis y tafonómicas usuales.	
			Previo a la inhumación, se deberán realizar moldes dentales y tomar las muestras necesarias para realizar análisis de ADN. Esta información deberá ser preservada, con el fin de que pueda ser recuperada y reanalizada posteriormente. La información genética obtenida, deberá	
			incorporarse a una base de información genética.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Se reforma el artículo 172: Artículo 172 Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, deberán emitir un dictamen sobre las causas de la muerte. En dicho dictamen deberán asentar si en su opinión la víctima presentaba indicios de violencia sexual, mutilaciones o lesiones infamantes. REFORMAS A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Se adiciona una fracción al artículo 44: ARTÍCULO 44 Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública: I XI. Realizar una página de internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	Esta página deberá actualizarse de forma permanente. XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley. Se reforma la fracción I y se adicionan las Fracciones IX, X y XI al artículo 47: ARTÍCULO 47 Corresponde a la Procuraduría General de la República: I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de	
			género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios, iii) incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales, iv) eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros; IX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia. X. Elaborar y aplicar Protocolos especializadas con perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual.	
			XI. Crear una Base Nacional de Información Genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niña desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada. La información integrada en esta base deberá ser reguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO		Se adicionan las Fracciones XXII, XXIII y XXIV al artículo 49: ARTÍCULO 49 Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: XXII. Especializar las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios, iii) incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales, iv) eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros; XXIII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo,	
			móviles, diligencias básicas a realizar, así como las	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;	
			XXIV. Elaborar y aplicar Protocolos especializadas con perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual; y	
			XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.	
			Transitorio	
			Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
Proyecto de decreto que expide la Ley Federal de	Se turno a la comisión de Seguridad Pública	objeto de establecer la organización,	"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:	
Atención para las Mujeres en Reclusión. PRESENTADA.	Con Opinión de - Equidad y Género - Presupuesto y Cuenta Pública	operación y administración del sistema penitenciario, respecto de las mujeres en reclusión, para garantizar sus derechos humanos en	Se expide la Ley de Atención para las Mujeres en Reclusión	
DIPUTADA: Gutiérrez Cortina Paz (PAN)	ESTADO LEGISLATIVO. Pendiente	condiciones de igualdad y no discriminación, seguridad, disciplina, y orden. Establecer que las medidas	Título I Capítulo 1Disposiciones Generales	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
CAMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados		como la capacitación para el trabajo, la educación, salud y deporte, procurarán el tratamiento, la reinserción social y la prevención de la comisión de delitos de las mujeres en reclusión. Asimismo, todos los centros femeniles de reinserción social deberán contemplar en su	Artículo 1o. La presente ley es de interés público, tiene por objeto establecer la organización, operación y administración del sistema penitenciario, respecto de las mujeres en reclusión, para garantizar sus derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación, seguridad, disciplina, y orden.	
FECHA DE PRESENTACIÓN: 17-Marzo-2011 LINK: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI _leg/cuadros_comparativos/2P O2/1900-2PO2-11.pdf		espacio arquitectónico, establecimientos adecuados para el desarrollo laboral, de capacitación y de educación; así como los espacios recreativos, deportivos y de salud idóneos para las mujeres en reclusión, sus hijas e hijos. El alojamiento de la mujer en reclusión en el centro de observación y clasificación será por tiempo determinado, durante el cual se	Artículo 2o. La federación, las entidades federativas, los municipios y el Distrito Federal, en sus respectivas competencias, expedirán los instrumentos jurídicos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres en reclusión, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.	
		someterá a estudios médicos, sicológicos y sociales los cuales permitirán a las autoridades realizar un diagnóstico para clasificar y en su caso implementar el tratamiento individualizado, realizado el diagnóstico integral, se ubicará a la mujer en reclusión en la estancia que corresponda, procurando integrarla a un grupo cuyas características sean	Artículo 3o. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, como la capacitación para el trabajo, la educación, salud y deporte, procurarán el tratamiento, la reinserción social y la prevención de la comisión de delitos de las mujeres en reclusión. Artículo 4o. Serán principios rectores de la presente ley los siguientes:	
		similares.	I. Legalidad; II. Igualdad;	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	III. Equidad; IV. Imparcialidad; V. El respeto a la dignidad humana; VI. La no discriminación; VII. El interés superior de la infancia, y VIII. La tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. Artículo 5o. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Ley: Ley de Atención para las Mujeres en Reclusión; II. Centro(s) Femenil(es) de Reinserción Social: Los lugares en que las mujeres serán recluidas con carácter preventivo y el sitio de ésta será distinto para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta por la autoridad competente.	
			III. Titular del Centro Femenil de Reinserción Social: La denominación que corresponda a la máxima autoridad de cada uno de los centros de reinserción social;	





	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR		
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SINTESIS	IV. Mujer en reclusión: La mujer que se encuentra privada de su libertad en un centro de reinserción social sea, indiciada, procesada o ejecutoriada. Artículo 6o. Todos los centros femeniles de reinserción social deberán contemplar en su espacio arquitectónico, establecimientos adecuados para el desarrollo laboral, de capacitación y de educación; así como los espacios recreativos, deportivos y de salud idóneos para las mujeres en reclusión, sus hijas e hijos. Artículo 7o. El alojamiento de la mujer en reclusión en el centro de observación y clasificación será por tiempo determinado, durante el cual se someterá a estudios médicos, sicológicos y sociales los cuales		
			permitirán a las autoridades realizar un diagnóstico para clasificar y en su caso implementar el tratamiento individualizado, realizado el diagnóstico integral, se ubicará a la mujer en reclusión en la estancia que corresponda, procurando integrarla a un grupo cuyas características sean similares. Capítulo 2Autoridades y personal adscrito		
			Artículo 8o. Todo centro femenil de reinserción social tendrá la obligación de señalar en su reglamento interno que estará al frente de una titular, contará con subdirectoras(es) y responsables de área necesarios, en el cual se enumerarán cuidadosamente sus		





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			responsabilidades, y en su caso la cobertura de ausencias.	
			Las autoridades y personal adscrito a los centro femeniles de reinserción social deberán:	
			Capacitarse y actualizarse periódicamente para seguir laborando en ellos.	
			II. Respetar la dignidad de las mujeres en reclusión y sus derechos fundamentales, libres de todo estereotipo de género y violencia.	
			Artículo 9. Tanto las autoridades como el personal adscrito a cada uno de los centros femeniles de reinserción social, deberán reunir el perfil, conforme a sus cargos, atribuciones, obligaciones y prohibiciones, siendo determinante el no contratar a personas integrantes de las fuerzas armadas, cuerpos policiacos y que tengan antecedentes penales.	
			Asimismo, tanto las autoridades como el personal adscrito a cada uno de los centros femeniles de reinserción social para continuar formando parte del personal del centro, deberán tomar cursos de capacitación continuos e incluir un programa de capacitación en derechos humanos de las mujeres y en el tema de género para todas/os las/os funcionarias/os	





	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR		
			Artículo 10. El personal de custodia que entre en contacto con las mujeres en reclusión deberá ser preferentemente femenino.		
			Artículo 11. Tanto las autoridades como el personal adscrito a cada uno de los centros femeniles de reinserción social, se comprometerán a desempeñar su trabajo y prestar sus servicios con dignidad, buscando la seguridad y la custodia sin actos de violencia, teniendo como norma el respeto a los derechos humanos, la eliminación de los estereotipos de género, y la no discriminación por condición económica, social, de edad, etnia, religión, orientación sexual o discapacidad.		
			Título II		
			Capítulo 1Consejo técnico interdisciplinario		
			Artículo 12. Todo centro femenil de reinserción social contará con un consejo técnico interdisciplinario con las siguientes funciones:		
			Consultivas, necesarias para la aplicación individual del sistema-técnico-científico progresivo.		
			Ejecución de medidas preliberacionales, concesión de la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria.		
			Atención a actos de violencia institucional y de género		





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			cometidos por personal del centro femenil de reinserción social contra las mujeres en reclusión.	
			Podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del centro femenil de reinserción social medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.	
			El consejo, será presidido por la o el director del centro femenil de reinserción social o por la o el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con personal de superior jerarquía y en todo caso formarán parte de él, especialistas en medicina y educación básica y cuando no los hubiere el consejo se compondrá con la persona que esté a cargo de la dirección del hospital y dirección de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del estado.	
			Artículo 13. El tratamiento de las mujeres en reclusión deberá tener como finalidad la reinserción social.	
			El tratamiento deberá ser integral, técnico-científico progresivo, basado en un modelo de intervención con un enfoque de género que permita a las mujeres en reclusión plantearse su proyecto de vida desde la autodeterminación y la autonomía.	
			Las mujeres procesadas y sentenciadas con problemas graves de salud física y/o psicológica recibirán tratamiento especial y por separado cuando	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			sea necesario, según la gravedad del problema y sus posibles consecuencias para el resto de la población de las mujeres en reclusión.	
			Este tratamiento especial será de carácter técnicocientífico, deberá ser autorizado por la titular, previa sugerencia o solicitud del personal especializado y con la supervisión del consejo técnico interdisciplinario.	
			En los casos que procedan, el otorgamiento de los beneficios preliberacionales se regirá de acuerdo a la normatividad vigente en la época de la comisión del delito.	
			Artículo 14. Las medidas que se apliquen con arreglo a esta ley y que tiendan a proteger los derechos y condiciones de las mujeres en reclusión, en particular a las embarazadas, las madres lactantes o de aquéllas que tengan a sus hijos e hijas menores de tres años viviendo junto con ellas dentro del centro, las adultas mayores, las que tengan alguna discapacidad, las que padecen alguna enfermedad grave, no se considerarán discriminatorias.	
			Tampoco se considerará discriminatorio facilitar el ejercicio de los usos y costumbres de las mujeres en reclusión, siempre y cuando éstos no alteren la seguridad del centro femenil de reinserción social.	
			Artículo 15. Las mujeres en reclusión que se	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SINTESIS	encuentren en estado de gravidez deberán ser atendidas por personal médico especializado con la periodicidad establecida por la Norma Oficial Mexicana NOM 007-SSA2-1993: atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio al recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, o su actualización correspondiente. Asimismo, deberán recibir los complementos alimenticios necesarios y la alimentación apropiada que garanticen la salud y sano desarrollo del embrión. Artículo 16. La dirección del centro femenil de reinserción social propiciará la cooperación de aquellas instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales existentes, y que con carácter voluntario coadyuven a las tareas de reinserción social de las mujeres en reclusión. La dirección del centro femenil de reinserción social deberá propiciar la educación básica obligatoria para aquella mujer en reclusión que no la hayan cursado o concluido. Para ello, se deberán hacer convenios con instituciones educativas, en su caso. Los programas educativos y de recreación deberán estar exentos de los estereotipos de género y de elementos que discriminen a las mujeres en reclusión	
			por el hecho de serlo o por atributos como condición económica, social, edad o étnica. Para las mujeres en reclusión de nuevo ingreso se	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			promoverá la impartición de un curso de inducción o talleres que les ayuden a comprender y a ubicar su nueva circunstancia de vida y a tener una convivencia respetuosa entre ellas.
			En ningún caso el trabajo que desarrollen las mujeres en reclusión será denigrante, vejatorio o abusivo.
			Artículo 17. El trabajo de las internas en los reclusorios se ajustará a los siguientes lineamientos:
			La capacitación y el adiestramiento de las internas tendrán una consecuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;
			En ningún caso el trabajo que desarrollen las internas será denigrante, vejatorio o abusivo.
			La participación de las internas en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.
			Artículo 18. Las actividades laborales fomentarán la participación y la formación de las mujeres en reclusión en trabajos productivos, económicamente rentables y que les den la posibilidad de ser independientes económicamente una vez que se encuentren en libertad. En ningún caso se impedirá la participación en ninguna profesión por el simple hecho de no ser considerada como no tradicional de





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	las mujeres. Ninguna mujer en reclusión podrá desempeñar funciones de autoridad, ejecutivas o cargo alguno en el trabajo que realice dentro de la institución. Artículo 19. Los cuidados posteriores al parto, puerperio y del/la recién nacido/a deberán ser observados por el servicio médico del centro femeniles de reinserción social. Las niñas y los niños nacidas/os dentro del centro femenil de reinserción social, deberán ser inscritos ante el Registro Civil, sin especificar el lugar en el que nacieron, sobre todo si nacieron en el interior de las instalaciones. Por ninguna razón deberá hacerse distinción del trato entre las y los niños nacidos dentro de los centros femeniles de reinserción social, con aquéllas/os nacidas/os fuera. Las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de la institución, hasta los tres años de edad. Artículo 20. El titular del centro femenil de reinserción social deberá registrar de forma permanente a las niñas y los niños que se encuentren en el interior, especificando en un expediente sus condiciones, sexo, la fecha de su ingreso y la fecha en la que	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			tendrán que egresar, dar seguimiento a su estado de salud físico, de crecimiento y desarrollo y psicológico. Posterior al egreso de las niñas y los niños, se propiciará mantener el lazo materno-infantil.	
			Artículo 21. Es responsabilidad de la dirección del centro femenil de reinserción social celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Educación Pública para que éste cuente con los servicios de los Centros de Desarrollo Infantil (Cendi), los cuales deberán instalarse al interior del centro, y ser exclusivamente para las y los hijos de las mujeres en reclusión.	
			Artículo 22. La titular del centro femenil de reinserción social deberá realizar las gestiones necesarias para que las niñas y los niños reciban todas las vacunas, conforme lo establece la Secretaría de Salud; asimismo, las y los menores de dos años deberán recibir la revisión médica habitual establecida por la misma secretaría, para vigilar su desarrollo físico y mental.	
			En caso de que se detecten enfermedades contagiosas, congénitas o degenerativas en los infantes se deberán canalizar a los servicios de salud especializados y mantener informada a la madre y a la institución en que se encentra, en todo momento sobre el estado de salud de su hija o hijo. La dieta de la población infantil deberá ser valorada y	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			establecida por el servicio médico, y deberá garantizarse la calidad e higiene en la elaboración de los alimentos.	
			Al cumplir las y los infantes la edad permitida para permanecer con la madre serán entregados a la familia de la mujer en reclusión o del padre previa valoración psicológica y de trabajo social, en caso de no existir éstas, a una institución del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, o a una organización de la sociedad civil debidamente acreditada, que tengan programas de atención a infantes en esta situación, de la cual saldrán para incorporarse al hogar familiar con su madre cuando ella cumpla con su sentencia. Asimismo, las autoridades del centro deberán solicitar a dichas instituciones que les informen de la situación de las y los niños para que, a su vez, las madres estén al tanto de sus hijas e hijos mientras salen del centro femenil de reinserción social.	
			Artículo 23. Los servicios médicos del centro femenil de reinserción social vigilarán por la salud física y mental de la población carcelaria, de sus hijas e hijos, y por las condiciones higiénicas y sanitarias dentro del establecimiento.	
			El centro femenil de reinserción social contará con servicios médicos generales y facilitará el acceso a las/los especialistas en ginecología y obstetricia, pediatría, odontología, psicología y psiquiatría, o de alguna otra especialidad en su caso.	





	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR		
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	El personal médico, preferentemente deberá ser de sexo femenino. Cuando el personal médico de la institución lo determine necesario en virtud del tratamiento administrado, o en caso de emergencia, la mujer en reclusión deberá ser trasladada a un centro especializado para continuar su tratamiento. Artículo 24. Las mujeres en reclusión tendrán derecho al libre ejercicio de su sexualidad. Las mujeres en edad reproductiva podrán optar por el ejercicio de la maternidad cuando así lo decidan. La dirección deberá brindar información relativa a los diferentes métodos anticonceptivos disponibles y asegurar que los mismos se hagan llegar de manera gratuita a las mujeres en reclusión de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, NOM 005-SSA2-1993: de los Servicios de Planificación Familiar;		
			o su actualización correspondiente. Se les proporcionará información fidedigna y oportuna sobre las infecciones de transmisión sexual, tales como el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), el virus del Papiloma Humano (VPH), así como otros temas relacionados con su salud, como cáncer cervicouterino, cáncer de mama, climaterio, menopausia, osteoporosis, y enfermedades crónicas como diabetes mellitus, e hipertensión arterial.		





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Artículo 25. A las mujeres en reclusión con alguna enfermedad mental se les proporcionará el tratamiento psiquiátrico adecuado, así como un espacio digno que cuente con los requerimientos necesarios para su rehabilitación, buscando en todo momento evitar la discriminación por su condición de salud.	
			Título IIIComunicación con el exterior	
			Artículo 26. El centro femenil de reinserción social deberá facilitar a las mujeres en reclusión el ejercicio de su derecho a la comunicación con el exterior, permitiendo de manera controlada el uso del teléfono y del servicio de correo postal, así como el acceso a la información y la cultura a través de los medios de comunicación electrónico e impresos, periódicos, revistas, libros, radio y televisión.	
			La titular del centro femenil de reinserción social deberá autorizar y reglamentar la visita íntima, la familiar, de defensoras y defensores, interpretes capacitados de lenguas indígenas y personas que no tengan parentesco con la mujer en reclusión e interreclusorios, que reciban las mujeres en reclusión ésta no deberá basarse en criterios parciales, ni discriminatorios en su detrimento.	
			Las mujeres en reclusión que no reciban visita familiar podrán dedicarse a actividades recreativas o bien	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			quedar sujetas a una programación de tipo terapéutico. Transitorios Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. Tercero. El Ejecutivo federal emitirá el reglamento de la ley dentro de un plazo de seis meses a partir de su publicación
Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y adiciona la fracción XVIII al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. PRESENTADA. DIPUTADOS: Grupos Parlamentarios (CONJUNTAS)	Se turno a la comisión de Equidad y Género - Justicia. ESTADO LEGISLATIVO. Pendiente	Adicionar un Capítulo VII denominado "Del delito de feminicidio", con el objeto de establecer, definir y regular el delito de feminicidio, calificándolo como grave. Sancionar el delito de feminicidio con prisión de 20 a 30 años y de mil a cinco mil días multa; con 25 a 30 años de prisión y de dos mil a seis mil días multa, cuando la conducta sea cometida por un hombre con quien la mujer tenía o tuvo una relación de convivencia, noviazgo, amistad, relaciones laborales o de vecindad; con 35 a 45	Artículo Primero. Se adiciona el Capítulo VII al Título II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con los artículos 34 Bis, 34 Ter, 34 Quáter, 34 Quintus, 34 Sextus y 34 Séptimus, para quedar como sigue: Capítulo VIIDel delito de feminicidio Artículo 34 Bis. Comete delito de feminicidio, el hombre que dolosamente, prive de la vida a una mujer. Será sancionado con prisión de veinte a treinta años y de mil a cinco mil días multa. Artículo 34 Ter. Se aplicarán de veinticinco a treinta





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS		años de prisión y de tres mil a siete mil días multa, cuando sea cometido por el cónyuge o concubinario; con 40 a 50 años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando el que lo comete sea descendiente o	cinco años de prisión y de dos mil a seis mil días multa, cuando la conducta anterior sea cometida por un hombre con quien la mujer tenía o tuvo una relación de convivencia, noviazgo, amistad, relaciones laborales o de vecindad.	
FECHA DE PRESENTACIÓN: 23-Marzo-2011		ascendiente en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, adoptado o adoptante; y aumentar las penas cuando se acredite que la mujer fue lesionada, torturada o violada o haya	Artículo 34 Quáter. Se impondrá de treinta y cinco a cuarenta y cinco años de prisión y de tres mil a siete mil días multa, cuando el feminicidio sea cometido por el cónyuge o concubinario.	
LINK: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI _leg/cuadros_comparativos/2P O2/1911-2PO2-11.pdf		mediado premeditación, ventaja o alevosía, así como sancionar al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito y omita o realice alguna conducta.	Artículo 34 Quintus Se impondrá de cuarenta a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando el que cometa el feminicidio sea descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, adoptado o adoptante, a sabiendas de que existe esa relación.	
			Artículo 34 Sextus . Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aumentarán de diez a veinte años de prisión y de mil a dos mil días multa, cuando el Ministerio Público acredite que la mujer fue lesionada, torturada o violada antes de que se le ocasionara la muerte, o bien haya mediado premeditación, ventaja o alevosía.	
			Artículo 34 Séptimus. Se impondrán de cinco a diez años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito	





	TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR		
			señalado en el artículo anterior y omita o realice cualquiera de las siguientes conductas:		
			I. No realice las diligencias y actuaciones correspondientes a la averiguación previa en los términos que establecen el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, federal o local, así como los establecidos por esta Ley, sin causa justificada;		
			II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito;		
			IV. Intencionalmente, realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, sin causa justificada.		
			Artículo Segundo: Se adiciona la fracción XVIII al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:		
			Artículo 194		
			I. a XVII		
			XVIII. De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los previstos en los artículos 34 Bis, 34 Ter, 34 Quáter, 34 Quintus, 34 Sextus y 34 Séptimus.		





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
Proyecto de decreto que reforma los artículos 5°, 10 y 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión. PRESENTADA. DIPUTADA: Camacho Pedrero Mirna Lucrecia (PAN) CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS. FECHA DE PRESENTACIÓN: 13-Abril-2011	Se Turno a Comisión. Justicia. ESTADO LEGISLATIVO. Pendiente	Establecer que los medios de comunicación deberán implantar en sus contenidos de los diversos programas televisivos y radiofónicos, el interés superior de la infancia, con la intención de evitar influencias nocivas para el desarrollo de las niñas y niños; el respeto, promoción y difusión de los derechos humanos de las personas; y eviten promover patrones de conducta generadores de violencia, así como todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, para lo cual se faculta a la Secretaría de Gobernación para vigilar las transmisiones de radio y televisión	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo . Las legislaturas de los estados y del Distrito Federal, promoverán las reformas necesarias a su legislación a efecto de adecuarse a lo previsto en el presente decreto Que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión a cargo de la diputada Mirna Lucrecia Camacho Pedrero, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Artículo Único. Se reforma el párrafo primero y la fracción II, adicionándose las fracciones V y VI del artículo 5o., la fracción II, adicionándose la fracción VI, recorriéndose la actual quedando como VII del artículo 10; y se reforma el artículo 63, todos de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue Artículo 5o. La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, deberán: I





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
Link: http://gaceta.diputados.gob.mx /Gaceta/61/2011/abr/20110405 -IV.html#Iniciativa7			II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud atendiendo en todo momento, en el caso de los primeros, al principio del interés superior de la infancia.	
			III	
			IV	
			V. Contribuir al respeto, promoción y difusión de los derechos humanos de las personas.	
			VI. Evitar promover patrones de conducta generadores de violencia, así como todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona.	
			Artículo 10. Compete a la Secretaría de Gobernación:	
			L	
			II. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil observen en todo momento el principio del interés superior de la infancia y propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.	
			III. V	
			VI. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión contribuyan al respeto, promoción y difusión de los derechos humanos de las personas; y eviten promover patrones de conducta generadores de violencia; así como todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona y	
			VII. Las demás facultades que le confieren las leyes.	
			Artículo 63. Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos, así como aquellas transmisiones que promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, patrones de conducta generadores de violencia; y cualquier forma de discriminación.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Poder Ejecutivo federal, contará con un plazo de 180 días, posteriores a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y normativas para darle debido cumplimiento.
Proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 28, las fracciones I y II del artículo 29 y adicionar un párrafo al artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Turnada a la Comisión de Equidad y Género. Mayo 4 de 2011 ESTADO LEGISLATIVO Pendiente	Establecer un rango de temporalidad para las ordenes de protección de emergencia y preventivas de 72 horas hasta 30 días naturales, dependiendo la gravedad del caso, y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan; dichas ordenes deberán ser inmediatas. La autoridad deberá incluir, al momento	Capítulo VI De las Órdenes de Protección Artículo 27 Artículo 28 I. a III
PRESENTADA. Diputada: Pérez Domínguez Guadalupe (PRI) CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS.		de otorgar la orden, brindar atención física, psicológica, orientación e información que la víctima pueda necesitar, así como la remisión de la víctima a casas o centros de apoyo para los casos urgentes de mujeres que sufren de violencia familiar	Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad de 72 horas a 30 días naturales, dependiendo de la gravedad del caso, y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
FECHA DE PRESENTACIÓN: 4-Mayo-2011		inmediata, siempre y cuando la víctima otorgue su consentimiento.	Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:
http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/may/20110511.html#Iniciativa9			I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;
			II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
			III. y IV
			En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, la autoridad deberá incluir al momento de otorgar dicha orden brindar atención física, psicológica, orientación e información que la víctima pueda necesitar, así como la remisión de la víctima a casas o centros de apoyo para los casos urgentes de mujeres que sufren de violencia familiar inmediata, siempre y cuando la víctima otorgue su consentimiento.
Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas	Turnada a las Comisiones unidas de Educación Pública y	Fomentar a las y los educandos los principios de igualdad, no	Artículo 2o. Toda persona tiene derecho a recibir educación y, por tanto, todos los habitantes del país
disposiciones de la Ley General de Educación, de la	Servicios Educativos. Con	, ,	tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal PRESENTADA. Diputada: Díaz de Rivera Hernández Augusta Valentina (PAN) CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS. FECHA DE PRESENTACIÓN: 14-Septiembre-2011 LINK: http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/may/20110511.html#lniciativa9	Cinematrografía, Equidad y Género y Justicia ESTADO LEGISLATIVO Pendiente	televisión procurarán evitar la difusión de temas o información que fomenten o inciten a la violencia, en todos sus ámbitos y modalidades y promoverán la cultura de respeto de los derechos humanos, la no discriminación, la igualdad y la educación para la paz. Incluir como una de las modalidades de la violencia, el acoso escolar, la cual define como las conductas que se cometan a través de la violencia física y psicológica, acoso y hostigamiento cometido por cualquier medio se pueden llevar a cabo entre los alumnos o entre éstos y los educadores. Señalar que la reparación del daño en caso de la comisión de algún tipo de violencia en términos de lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consistirá en la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, así como el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.	requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa de las y los educandos, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, fomentando en ellos los principios de igualdad, no discriminación y vida libre de violencia, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o. Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I. a V VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz de la no discriminación y la no violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades , así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto de los mismos; VII. a XVI





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			Artículo 10. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público. Constituyen el sistema educativo nacional I. Las y los educandos y educadores; Artículo 33. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las
			actividades siguientes:
			XVI. Se realizarán programas y actividades que fomenten la cultura de la no violencia y que tengan como fin el evitar todo tipo de violencia física y psicológica, así como toda forma de acoso y hostigamiento cometido por cualquier medio, incluyendo los medios virtuales o cibernéticos, que se pueda llevar a cabo entre las y los alumnos, entre éstos últimos y los educadores o personal directivo.
			Segundo. Se reforman y adicionan los artículos 5o., 10, 11, 59 y 59 Ter de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar de la siguiente manera:





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Artículo 5o. La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán	
			I. a IV	
			V. Evitar la difusión de temas o información que fomenten o inciten a la violencia, en todos sus ámbitos y modalidades; y	
			VI. Promover la cultura de respeto de los derechos humanos, la no discriminación, la igualdad y la educación para la paz.	
			Artículo 10. Compete a la Secretaría de Gobernación	
			I	
			II. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional y promuevan la cultura de la no violencia, el respeto por los derechos humanos, la igualdad y la no discriminación. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			formativo. Artículo 11. La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones: I. a III IV. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil cuya base sea el respeto por los derechos humanos y la cultura de la no violencia. V Artículo 59. Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social conforme a los principios de derechos humanos y la cultura de la no violencia . El Ejecutivo federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. Artículo 59 Ter. La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá
			I. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
			II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.
			III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.
			IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños.
			V. Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo en la infancia.
			VI. Promover el conocimiento y respeto de los derechos humanos en general y de los derechos humanos de la infancia en particular, así como la cultura de la no violencia y la resolución pacífica de conflictos.
			Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.
			La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley.
			Tercero. Se reforman y adicionan los artículos 10, 12, 13 y 45 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente manera:	
			Artículo 10. Violencia laboral y docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.	
			Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.	
			Artículo 12. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima o la integridad física o psicológica de las alumnas con actos de violencia, discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, cometidas por cualquier medio, incluyendo los medios virtuales o cibernéticos que les infligen maestras o maestros.	
			Constituyen violencia o acoso escolar: aquellas conductas que se cometan a través de la violencia física y psicológica, así como toda forma de acoso y hostigamiento cometido por cualquier medio, incluyendo los medios virtuales o cibernéticos, que se pueda llevar a cabo entre los alumnos, entre éstos últimos y los educadores o personal directivo.	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11				
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR	
			Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, cometidas por cualquier medio, incluyendo los medios virtuales o cibernéticos relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.	
			Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública	
			I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;	
			II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad, así como fomenten el conocimiento y respeto por los derechos humanos y la cultura de la paz, y la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos;	
			III	





TEMA: EQUIDAD Y GÉNERO CÁMARA DE DIPUTADOS 2010/11			
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO	SÍNTESIS	TEXTO PARA MODIFICAR
INICIATIVA	ESTADO LEGISLATIVO		Cuarto. Se reforma y adiciona el artículo 30 del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera: Artículo 30. La reparación del daño comprende I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia en todas sus modalidades y ámbitos en términos de lo señalada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia; además, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la
			Federación.



Dirección General de Estudios Legislativos: Investigaciones Sociales



Conclusiones

Desde el histórico año de 1953, cuando se le permitió a la mujer votar y así participara en la vida política del país, México ha avanzado como nunca lo había hecho antes en cuestión de equidad de género. Sin embargo, aún quedan tareas pendientes, como lo demuestra el trabajo precedente. Hay una cantidad importante de iniciativas que aún están esperando ser aprobadas.

Como se demuestra arriba, es necesario legislar a fin de acabar con la inequidad que aún es evidente en casi todos los campos de la actividad humana. Acabar con la violencia de género, desarrollar relaciones entre los géneros que no impliquen desventajas para ellas es a lo que se quiere llegar con propuestas de iniciativas como las que se han presentado en este balance.

Hay iniciativas que sería urgente que se aprobaran como lo es, por sólo tomar un caso, aquella por el que se reforma el artículo 170° fracción II, III y IV y se adiciona una fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo. En ella se propone, por ejemplo: "Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

VIII. Al ejercicio de sus derechos reproductivos en el momento de su elección, protegiéndose su salud en el periodo de la gestación. Toda trabajadora que decida ejercer este derecho conservará su empleo y puesto de trabajo. No podrá ser despedida bajo ninguna circunstancia." Es especialmente importante esta cita dado el contexto de la discusión que se ha dado en nuestro país sobre la interrupción legal del embarazo.